J 1244/25

Zaragoza 2 Ene de 1822

J 1744/25

Sobre
la instancia de Pedro Sanz para q
el Ayuntam.to de la villa del Frest
de Sepatbe. lo mantenga en la
Conduccion de Cirujano de ella.

Dn. Jose de Sanz

Acuerdo

Lo
Blozano

D.n Juan Izquierdo

Veinte y tres maravedis

SELLO CUARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Exmo Señor

Pedro Ybañez Vezino dela Villa del Puerto de Vinyalso enla mexor forma que aia lugar ante V.E. parezco y Digo que el dia Veinte y Cinco de Março del año mil Setezientos Veinte y Dos el Conzejo y Vezinos dela dha Villa legitimamente congregados mecandu xeron en Zirujano de ella por tiempo de Un año que fenezera en semexante dia Veinte y zinco de Marzo por prezio de Cien libras, con expreso pacto y condizion de que asi Yo como dha Villa hubieremos de azer la dicha dicha tres meses antes de concluixe dicho año como Cabeza dela conduzion que para en los libros de dha Villa y al tiempo o prezes presentar, y sin embargo de que la dha Villa no me diga dicho en el tiempo que era obligada sino que antes bien por muchos mes ses continuos he proseguido enla referida Conduta con tolerancia y approbacion delos de dha Villa, agora intentan nombrar otro Cirujano de nuebo sino tambien pribarme de ser como soi Vezino de dha Villa por aberla sido mi padre, y aber nacido Yo en ella y contraido matrimonio y como tal deberme reputados y admitido dha Villa en la paga de Contribuziones y demas cargas de mios aberes

prozedimientos semexgue qxabe perjuizio por
lo qual

A V.M. pido y suplico sea
servida de mandar que la
dha villa me mantenga en la Posesion
en que estoy de Conducir
Texuyanos por la tarifa
y asimismo me tenga y trate por Vezino de dha
villa en la conformidad que a los demas Vezinos
q. en ella Vasan V.M. probeera y determine lo que
mexor prozeda de drho y justizia que pido &

Diego Vasquez

Repente Lamas y Sepn. que en 1722 de Acuerdo. Gral
Ric Albear Cita villa infame sobre el contenido de este
Camargo pedimto y en el interin no innove.
Varo.
Salazar
Segura



Setenta y ocho maravedis. 2

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Diego Barbosa. Diego Albear Ignacio de Segovia

Sal
Dr. Frebres
D. Rodon
Sello 8 M.
Derechos 2.8 M.

Joseph Frebres

Cio
E. dogano.

En Comij de 1. de Mzo.
Sexto año de 1722

Cobion para que el Ayuntam. de la Villa
del Puerto de Mingalvo informe sobre lo
contenido y que en el interin no innove
en Razon de la Conduccion de Texuyanos
a Tinkanas de dho Puerto.

Corexidor

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem &a

Dn Manuel de Orleans Conde de Peñaranda Caballero del orden de Santiago Teniente nombre dela Camara de S. M. Theniente Gral de sus Reales Exercitos Comandante Gral interino del Reyno de Aragon Gov. dela Plaza de Jaca y Partido de Su Alteza &a A Vos los Alcaldes Regidores y Ayuntamiento de la Villa del Puerto de Mingalbo Salud y gracia Sabed que oy dia delafha ante los Srs Rex. y oydores Alcalde en Acuerdo Gral por parte de Pedro Juanes Vecino desa otra Villa se ha presentado un Memorial Cuio Thenor y el del auto proveido en su Razon son del Thenor Siguiente = Exmo Sñor Pedro Juanes Vecino dela Villa del Puerto de Mingalbo enla mejor forma que ha lugar parezco y digo ante Vª Exª que enel dia veinte y cinco de Marzo de mill setecientos veinte y uno el Concejo y Vecinos de dha Villa Exponiendo me combocaron me condugexon en Clausura de ella por tpo de un año q. fenecia en semejante dia veinte y cinco de Marzo por precio de cien libras con Expreso pacto y condicion de q. asi Yo como otra Villa hubiesemos de hacer la despedida tres meses antes de Concluirse el año como resulta dela Combocacion que paza en los libros de dha Villa y aun tiempo ofrezco presentar y sin embargo de q. dha Villa no me ha despedido enel tiempo q. era obligado sino que antes bien

por muchos meses Continuo he proseguido en la referida Conducta con tolerancia y aprobacion delos de dha Villa; Pero ya intentan no Solo combocar otro Cirujano de nuevo sino tambien pribarme de ser Como Soy Vecino de dha Villa por auerlo sido mi Padre y auer nacido yo enella y contraido matrimonio y como tal tenerme reputado y admitido dha Villa en la paz de Concordias y demas Cargas de Cuios atentados procedim. y semesigue grabe perjuicio, por lo qual Rendido y Suplico se sirva demandar de que dha Villa me mantenga enla referida conducta de Cirujano por la tacita conduccion de este año para mi mismo meterme ya y tratar por Vecino de dha Villa en la conformidad q. alos demas Vecinos enella y Justicia y que pido &a Pedro Juanes = Para q. en Vista de esta Razon Vs probea y determine lo que mejor proceda hecho Sr. Licenciado Albeam Zamayo Barba Salon Jesquier

Sres Rex. Dic Albeam Zamayo Barba Salon Jesquier

Sres Rex. dieron otros años Acuerdo Gral = Dha Villa informe sobre el contenido de este pedim. y enel interin no innobe. En cuia Vista proveido execucion y Cumplim. dello proveido y mandado por dho auto se acordo dar esta nra Carta y Real provision a Vos dirigida enella Razon por la qual os mandamos que Vistos mostrada y con ella requeridos informeis acerca nra Acuerdo ya mano de nro Mro Exno de Acuerdo lo que hayais pasado y pasa q. se os ofreciere en Razon dello que contiene el citado pedim. dimos incorporado y que enel interin no innobeis en Cosa alguna en Perjuicio dela Conducion de Cirujano desde luego q. mencionado pedim. Y mandamos aquales quiere Notarios y Exos. publicos y Reales de este nro Reyno os notifiquen esta nra Real Carta para su obserbancia y Cumplim. q. desde dentro de Termino prebenido ante nra Audiencia Dado en la Ciudad

de Zaragoza a quinze dias del mes de Sept.e del mil setez
Veinte y dos años.

D.n Juan Lozano y Diez de Camara del Rey Nro. S.r Juez
ario y Pr.e Mayor en este Reyno por su Mag.d y Pedro de la Huerta

En el Nombre de Dios todo Poderoso Sea a todos Manifiesto que en el año contado del
Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil Setecientos Veinte y dos
dias Corriendo que Seran a Veinte dos del mes de Setiembre en la Villa
del Puerto Dingalbo, Instado y Requirido por parte de Pedro Ybañez
Cirujano Vezino de dha Villa Yo el Notario Infrascripto presentes los
testigos abajo nombrados para que notifficase las Letras
Reg.s y Ayuntamiento de dha Villa. Las quales Les
go Inmediatamente Yo supuse por execucion notifficandoselas a los dhos
Al.s Reg.s y Ayuntam.to de dha Villa y Selas Ley y pregue desde
Suprimera Plana hasta hasta la Ultima de ellas, y hize todo lo
demas que en dho Pedo Escrito dispone Sedize Con gruesa manera y con
teine Lo quales dixeron y Respondieron Las obedecian y Selas ponian
sobre Sus Cabezas, y Le dio copia de ellas; Siendo abordo ello presentes por
testigos Juan Fran.co Fariza de Juan Pelayze, y Pedro Fabra Sezzador Vezinos
de dha Villa

En Testimonio de Verdad
Pedro Ybañez Not.o y Esc.o
apruebo el enmendado donde Selee Fab.

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Exm.o Sen.r

Pedro Ybañez Cirujano y Vezino dela Villa de el Puerto del Dingalbo en los autos con dha Villa sobre mi conducta y Vezindad Digo que por auto del Vl.e Semandó que dha Villa informase sobre mi antecedente pedimento, y enel interim no se me nobase lo que le ha sido notificado mediante la Real probision que Junto con mi delegenzia del Vl.e para que en debida forma; Y respecto de que dha Villa no ha cumplido con lo mandado por el Vl.e antes bien poco a poco antes de notificarle la Real probision para con aconduzir aun manzebo mio del qual Se sirven sin embargo de lo mandado por el Vl.e en perjuizio de mi derecho por lo qual

A V.S. pido, y suplico lo sea por Reproducida y Se sirva de Conzederme su Real probision de sobre carta para que la dha Villa cumpla con lo mandado y enel interim no embaraxen a mi parte el uso y exerzizio de

Conducta nuebalgan del nuebamente
nombrados con los apercibimientos y
penas que a V.S. parecierre pido Justi
cia &

Pedro y Baren

Sep.
Dic.
Albear
Camargo
Robles
Barbastro
Segovia.

Zaragoza y octubre ocho de mil siete cientos veinte y dos años.
Dese probision despues Carta para q. el Ayuntam.to de la
Villa de Mingalbo Cumpla luego lo mandado por auto
del Acuerdo de quinze de Sep.re proximo pasado con apercibim.to

Zaragoza y Octubre Cinco

Por Mandado de Juan Luzma Alcalde
Veinte maravedis.

5.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

In Dei Nomine Amen Sea a todos Manifiesto Que Yo Joseph Sanguesa menor, Labrador Vezino de la Villa del Puerto Vngalbo Assi como Procurador Legitimo que Soy delos Alcaldes Regidores, y Ayuntamiento dela dha q.e presente Villa del Puerto Vngalbo Constituido por Los dhos Alcaldes Regidores, y Ayuntamiento mediante Ayuntamiento publico de podres, hecho en dha Villa a Viente y Seis dias del mes de Henero de este presente año de mil Setecientos Viente y dos y por el notario Infrascripto Lapresente fue Fiante Recibido y fue Fiado et Recibida y fue Fiada la presente podres en aquel para lo Infrascripto hazer y otorgar de que Doy Fe en dho nombre de mi buen Grado y Cierta Ciencia Certificado de mi dcho Substituyo en prouisados del dho Ayuntamiento de dha Villa mis principales, y en Lugar mio Pongo a Don Joseph Tomas Rabasaro Quizidijo Ciudadano y Bezino de esta Ciudad de Zaragoza absente bien assi como Si fuese presente Especial mente y Expresa para que por los dhos mis principales y Ayuntamiento pueda el dho Poder por mi Substituydo Ynterbenir, y Intervenga en todos y cada dhos Pleytos Questiones Peticiones y Demandas assi Civiles Como Criminales que los dhos mis principales y Ayuntamiento tengo y espero tener Con qualesquiera persona o personas Cuerpos Colegios y Universidades qualesquiera Grado Sean, assi endemandando Como empidiendo ante qualquiera Juez Competente Ordinario, Delegado o Subdelegado Eclesiastico o Seglar dante y Otorgante a dho mi Pod.r por mi Substituydo Sino Sobre, y bastante Poder de Demandar Responder Oponer proponer Excepciones Conuenir Reconuenir Replicar Triplicar Lit o Litis Contestar Seguir y Proseguir testimonios Cartas y Otras qualesquiere Escrituras y Probanzas En manera de prueba Producir y presentar y

...alo produzido y producir dero por sapaate adberssa Contrabeni...
...e Impugnar Juezes y Notarios Impetrar Et Remitar qualesquie...
...Causas de Sospecha proponer y adberar en Sparas Jerfaz...
...y aquellas Renunciar y Expensas dar aquellas pidir tassar...
...Posiciones y Articulos Jurez y dar y aquellos Mediante...
...Juramento adberar ô en otra manera Respondea alegar...
...Renunciar y Concluir Sentencia ô Sentencias assi Interlocutor...
...como definitibas pidir oir y aceptar y de aquellas y de qual...
...quier Bro Remitir Apelar Apelaciones Interponer y prosegu...
...Apostolos demandar Recibir y Remitar Juramento de Calomi...
...decisorio Sobre Suficiencia y Sobre Secimiento, y qualquiere...
...otro Auto y Honesto Juramento en anima mia prestar...
...y Jazer, Et todos Juramento ô Juramentos alapaate a...
...berssa dicerir Et Referir Beneficio de Restitucion de qua...
...quier Sentencia de Excomunion y Restitucion in Integrum...
...demandar y Obtener Letras y otras qualesquier proba...
...ciones Obtener y presentar Et dellas presentacion ô presenta...
...cion de aquellas Cartas publicas Jez Jaser Et Requiera...
...Sachicha Et Jeneralmente Jazer dicir Exercer y procura...
...por mi dho Substituidero todas y cada Jnas otras cosas qu...
...legitimo y bastante Poder atales y semejantes cosas acerca...
...mente Substituido puede y deue Jazer Et lo que lo dicho...
...Constituyente Jazia y Jazer podria abnque lo qual presente...
...siendo prometiendo Jauer por firme agradable Valedero...
...y Seguro como Seper Siempre personalmente Jeure Sueño y...
...aquello No Renocar Contrapeer alguna antes bien Estar a...
...cho y lo Juzgado en contrario dlos dhos Mis Principa...
...Asentamiento pagar Costas Sus clausulas Jnherentes al...
...Obligacion de Mi persona y todos Mis bienes assi muebles...
...como Sitios donde quiere Ganados y por Ganar; Fecho Fue...
...a quinze enla Villa del Puerto Pingallo a catorze dias...

...del Jnes de Jenio del año contado del Nacimiento de Nro...
...Sener. Jesucristo de Mil Sietecientos Veinte y Dos. Siendo a ello pre...
...sentes por testigos Miguel Juan Allegue Martin Salbe y...
...Joseph Eximeno Zapatero Jueinos de dha Villa. Y la firma...
...de dicho Otorgante Leyes Conocimiento Estan enla Rotª. Original...
...del Jnste Salbo. publico de Substitucion

Yo Rodemiro Pedro Garcia Domiciliado en la Villa del Puerto Pingallo y por authoridad Real por todas Partes Reynos y Señorios de Su Mag. Dios Sener publico No...
...tario que alo Sobre dho fuy Presente Con los testigos Jnsertos nombrados y firmé fui Requerido Testifiqué Signé Et...

Salbo el papel que por No Ganar enella Villa del Sello le Compete Va en el presente

Veinte mrs de vello.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO

Veinte mrs de vello.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Domingo Chano de Castillo Alcalde por dho Señor del Reyno, y Alcalde por su Mag.d en la Villa de Puerto Gongalbo, dho Señor Corregidor en dho Señor, que el Pueblo, Como si dia dicha Villa, el Ayuntamiento, Justicia y Regim.to della y Parte de la Villa de Pedro Muñoz Alcalde Ordinario, Juan Ant.o Domenech Juan Alegre y Juan Reg.r y Justino Soriano Mayor.o de dho Joseph Diago Procurador General, Compareciente en nombre del Ayuntam.to el qual dixo que por quanto por parte de Pedro Gomez Conejano vec.o desta Villa fue presentada ante Pedro Garcia Alcalde ordinario de dha Villa una Carta de Su Mag.d librada en esta Villa a veinte y quatro de Abril de este año, por la qual se le hizo saber como el Rey nuestro Señor se hallaba informado de los muchos y graves daños que se siguen a los Vecinos y Cosecheros de esta Villa y su Tierra, de que los Ganados Cabrios, Ovejunos y Cerdunos, que son los que se crian en ella, debajo de Cierto Pie de Pastor, que es Voluntad de su Mag.d que el Ayuntamiento desta Villa en el dia Veinte y Cinco de Marzo de este año de mil setecientos y veinte y dos, diese Licencia a Pedro Gomez Conejano vecino della para que pudiese tener en su Cortijo de Ochenta y Cinco Cerdos, y que para ello se juntase el Ayuntamiento desta Villa, como lo hizo en veinte y seis de dho mes de Marzo, y que en virtud de dha Carta Orden de su Mag.d se hubiese juntado el dho Ayuntamiento

dho Pedro Juanes dho Ayuntamiento lo Con
Parro en dho año assi ha Cabado por Salarios y Diet
de Cienfuegos, el agente de Ver dad como tiene cesado
Sguese dho Ayuntamiento a Hacer proueer los
Ser por el acto del Con duzion y en Razon de ello
se otorgo en el citado año de Veinte y Nueue. Con Jus
al dho Rosi Que en el mismo dia Vista
lo dispuesto, en el tiempo que era por Regidor Diputado
grado, y que antes si en por Procurador Diputado
Veinte, Sopena segun de Con Salario, Vista con duta
Con Sta de la causa, y apruebacion de dho Ayuntamiento
y Vista, respecto de dho Ayuntamto. Carece de Verdad
Por Quanto el que te Ayuntamto. Quiendo Bajar de Cond
Con Cinjano de dha Villa por los Meses de Marco y
primeros de Abril deste que te año. se Saco de Vento
Cinjanos, y que en el dia Veinte Dos del Mes de Abril
deste que te año. el dho Pedro Juanes Cinjano dio, ye
hego a Primer Regr. de dha Villa un Memorial que e
Signe Original ante dho Ayuntamiento que presento =
dho Mismo dia dho Primer Regr. Requiriendo a dho
lo al Ayuntamiento, Con el acuerdo, dar a dho Ped
Juanes la Vacante por Dos meses, y en el Interin me
Bitasen Con duta Ile pareciera, Que en el Mismo tiempo
dho Ayuntamto. Esperaria a algunos Cinjanos, Para an
que Vengan dha Con duta. para Hacer dho Eleccion
en el Dia Sean Presentados =. Y que en el dho Veinte y Siete
del Mes de Agosto deste que te año. Propuesto el Primer Regr.
de dho Ayuntamto. Pretendian la Con duta de Cinjano de
dha Villa. el dho Pedro Juanes, Juan Bellido de Balboa, el Primo
jano de Villa nueba, y el Cinjano de Estanque, y Ha
Siguiente dia dho Ayuntamiento Vista Con duta de Cinjan
de dha Villa, a Juan Bellido por Hauerla obtenido por

la mayor parte de Votos. Como del auto y Certificacion
obre el Celebro de Subasta. Hecho los Cargos dho dho Ayun
tamto. Pasan al dho Juan Bellido Vecino aserua de Balboa
de Cinjano por Dos años. y Salario de Cien Ducados en cada un
Vigo, por Hauerla ganado por la mayor parte de Votos
Hoque Respondio Con el Mismo por quien dicha Vez ganara de la mu
cha dha Villa le Pasa Buena Con duta entre pre Feria en dha Con
duta de Cinjano, pena de Vos Sus el Marauedis. Con Vista
dicho Respuesta, dho Ayuntamto. Hizo dho y nombro en
Fiadores a Primer Regr. y Blas Calvo del Fil, Vecinos a saber
exacta mte. la Causa por q el dho Cinjano no quiere, aquellos
Respondio, que tenia a Original Auto de Cinjano y Cantales para no Hacer
dho Conduta, y Expresando las Causas: que Mantiendote
Pedro Juanes en dha Villa y Hauer Muchos de los mes. Conducidos
y la Saber Sumodo de por Sarte en dhos Tiempos, le Pasa Mante
nido en dha Villa Sin Con duta, Con los Cinjanos por ende ne
Hoga a dos dha Villa, que no quiera a menos Atener Emulos, Que
dicen, Que pesa dumbre. y Conuiene dho Ayuntamto. Seruer dad,
y Hauer asignado en dhos Tiempos lo arriba dho y Siguiente para
Con ductores y Cinjanos. Pa Pasado y de nuebo en dho dia
Pedro Juanes Conto dos en los Pa tenido Muchos Emulos, y ppos.
lo dho mer dho Ayuntamto. Sirue de o Vista acta para no lo Hacer
la Villa del Cinjano, y mas Con Veniente Vista, y Ver q por mas q
Venerle Sin que ser Sabio a Buena à Buscar, Con dicha, Final de detenerse
alabe Vez. Y pagar esta por Con duta, y entre los mes. Hauer dos cor dha
y Vltimo de Enero Y Vista dho lo Referido, dho Ayuntamto. Pasado
Sele Notifica a dho Pedro Juanes Cinjano, por medio de este
Joseph Garcia por dho Juanes de Sde este dicha Barra y dicha Villa por
parte de dho Ayuntamto. (Con el Secreto debido) Buscara Con duta Sin
q persona alguna lo entendiera del primero dia del mes de Sabo
dicha de mil Sets. Que para do dho Vorno. Pasa Acabado la Villa
Se Quera dicha y Sus Terminos. Y que si quiera la Vacante por
dho Tiempo por dhos diez meses, Corteria por su Cuenta, Mantenimto
el Mancebo Tiene Y que aunque Viniera algunas Faltas empleadas
el Tiempo, en Buscar Con duta, la Villa Selas Supliera, Y que el dho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

[illegible] Joseph Lanz por [illegible] despues de Sanz fue Notario [illegible] dho Pedro Y Sanz el Pleyto de dha Villa, y [illegible] mio de Vergüenza, Que aunq lo Sanz sentido mucho Admitio dho Pedido, y que dana no obstante las prova Villa, y en atencion dho Agustin Sanz Cogido su Marcha en derechura de Sanz à buscar su defensa, y no a buscar con duda, en el dio doze de Mes de Setb. das la Vacante à Va tenbre Yl. el qual se Mantiene en dho. Yt. es lo que Sanz sabe, y prova, en Verdad y. dello no Sorma abo. Yl. Sabio y su Merced. = Y para que de los one dho Conte à dha Villa y de los Pinos y hecho Que ana lugar en derecho, à perjuicio en dho dho Agustin do, el Pyto en la Villa del Puerto Vrg albo à los Veinte y Vno del Mes de Setb. del Corriente ano de Mil Setos. y Veinte y dos. y en fee de esto presente firme lo firmo en dho dho Vrgalbo à Veinte y Quatro dias del Mes de Setb. del Corriente ano de Mil Setos. y Veinte y dos. Y en fee de esto presente firme lo firmo en dho dho Vrgalbo à Veinte y Quatro dias del Mes de Setb. del Corriente ano de Mil Setos. y Veinte y dos.

Domingo Ruiz de Castillo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Ex.mo Sr.

Joseph Lopez, en nombre de Los Alcaldes Regidores, y Ayuntamiento, dela villa del Puerto de Vrgalbo, de quien tengo, y presento Poder, en la debida forma, y con el Juramento necesario, y dec el mas devido ante, V.E. en la mejor forma, que mas haya lugar en derecho parezco, y Digo, que à Instancia, de Pedro Ibañez, Cirujano vecino dela dicha villa se le ha notificado a mi parte vn despacho, y Real probision expedida por V.E. bajo el dia quinze del mes de Setiembre deste corriente año por el qual en atencion à haber alegado el dicho Ibañez, que el dicho ayuntamiento mi parte en el dia veinte, y cinco de Marzo del año pasado de mil setecientos, y veinte, y vno lo condujo por tiempo de vn año, que fenecio en el mismo dia, dicho mes proximamente pasado, y esto con el pacto, y condicion, que en caso de pedirse, vnos à otros ad libitum se hubiesen de abisar tres meses antes, y que sin embargo de no haberlo executado asi, y de haber continuado en la dicha Conduccion, nuebamente, sin causa ni motivo lo habian despedido pidio se le mandase en la dicha conduccion, y esto con la Calidad de vecino, en que se halla mantenido hasta de ahora como todo mas largamente, consta, por el pedimento que dio en su virtud, que decretado por V.E. el que informara la dicha villa mi parte sobre su contenido, en cumplimiento dando razones, Digo que V.E. y justicia mediante, se ha de servir en desestimar la pretension del dicho Ibañez, pues asi procede, y es de hazer por lo general que dela autos resulta en razon favorable, y siguiente: Porque aunque es verdad, que fue conducido por tiempo de vn año, en la forma dicha, y

tambien los q el que fenecido el dicho año se le abrió por parte
de la dicha villa mi parte, q que se buscase conducta, porque
estaba despedido para alo qual y buscar su conbeniencia se le
dieron tres meses de tiempo, en la forma pasada, por su con-
ducion manteniendo lo en ella interin, y hasta que se pasa-
sen los dichos tres meses con voluntad de dicha villa, y con
consentimiento del dicho Ibañez, e, inteligencia de estar de-
pedido de dicha Conducion, como Consta del testimonio que
en devida forma presento, y en caso necesario ofrezco juro y justificar:
Y Porque estando prebenido, por pacto dicho pasado con dicha
on que habia de tener manzebo derecho desempeño para servi-
zio de la villa, y sus vecinos, sinque pudiese suplirlo, conta
Asistencia de su hijo, ha contravenido al dicho pacto, no tenien-
do lo por muchos dias, y tiempo, como se justificara. Y Porque
el referido Pedro Ibañez es de adelantada edad, y dego-
co tiempo a esta parte, despues del dia de la dicha su conduc-
cion se le a acorzado mucho la vista por cuio motibo, no puede
cumplir bien con la obligacion de su empleo, y estan expuestos
mucho los particulares vecinos de la dicha villa, que necesi-
tan de Curacion maiormente, en sangrias, poniendose en evi-
dente riesgo los que hubieren de sangrarle por su mano, como
igualmente lo ofrezco justificar en Caso necesario. Y Porque
sanpoco es conbeniente a la dicha villa que el dicho Ibañez
mantenga en ella como vezino pues con el motibo de haber
estado conducido por algunos Años en ella, y tener parcia-
les, amigos, y parientes, que lo patrozinan, se abstienen, los nueba-
mente conducidos debenir a la conducta de la dicha villa ate-
miendo muchas disensiones, e, inquietudes, y aun algun tumul-
to de la vniversidad entre sus vecinos, dejando a estos por di-
cho motibo sin la asistencia devida, y lo grando el dicho Ba-
ñez con las referidas parzialidades, y el que por el temor de
todo lo referido, y peligro de su persona deja el nuebamente
conducido la conducta, que voluntariamente quiere dar a
la dicha villa por su mayor asistencia como se haze ver por
el referido testimonio, y en caso necesario se justificara. Por

que todo lo demas que encontrario, se dize, y alega, es inacer-
to y Carece de fundamento, y por otra mucha, causas, razones,
y fundamentos, que a su tiempo se darán, y justifi-
caran. Por tanto &c.

A. V.E. pido, y suplico se sirba desestimar la pretension contra-
ria, declarando haber procedido bien, el dicho Ayuntamien-
to mi parte, en todo lo que ha executado, y dandole facultad, y
permiso de hazer las conducciones que fueren mas utiles, y necesa-
rias, al bien comun, y utilidad de sus vecinos que asi es justicia
que pido con Costas, y para ello &c.

Otro sí Por quanto, en el dia, que se le notifico a mi parte el refe-
rido despacho, dev.E para que informara sobre lo alegado por
la parte contraria, y que en el interin no inovase, y ya habia echo
la dicha villa mueba conducion en Balentino Gil, quien acta-
almente estaba sirbiendo dicha Conducta, por estar despedido la
parte contraria, y ser precisa la asistencia de los vecinos: A. V.
E. pido, y suplico se sirba en declarar por bien echa dicha mueba
conducion, y que manteniendose en ella, continuando, en la
asistencia de los vecinos el dicho Balentino Gil no ha contrave-
nido, ni, contraviene mi parte, a lo mandado por V.E en el referido
despacho, y decreto de que en el interin, no inobe, o, en esta razon
V.E determine como mejor proceda de derecho, y justicia, que
pido vt supra.

Joseph Gomez

D. Fran.d Castañuela

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Sr. Dn. Rodte. Ric. Alban. Camas. Roblu. Barb. Segobia.

Zaragoza y Octubre Cinco de 1722 a. Sen. de Sitad

Traslado y autos.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

D. Joseph Agustin

D. Ignacio de Leonia

Rcd. del Frebino por Bodon

Joseph Frebino

Dcho. 3. R.

Oficio 8. R.

Dcio S. Lozano

In Comij RSL Rzd. Sexeo a fs. CXXXXVIJ

Razon de Sobre Carta para que el Ayuntam. de la Villa del Puerto de Sthiago. Cumpla Con lo mandado por S. el Sen. de que enella se Expresa a Instancia de Dn. Dn. Correxidor

Dn. Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalem &a.

Dn. Manuel de Orleans Conde de Charni Caballero
del orden de Santiago Gentilhombre dela Camara de
S.M. Theniente Grāt desus Reales Exercitos Gover-
de la Plaza de Jaca Comand.e Grāt enterin
del Reyno de Aragon y Presidente desu Audiencia
A Vos el Alcalde Regidores y Ayuntam.to dela Villa
Puerto de Mongalbo Salud y Gracia Sabed q. enel dia qu
ade Sep.re acaeciendo ante mi nuestro Alcalde y Oidor
do en Acuerdo Grāt vn Pedimento de Pedro Ibañez Vecino dela
dha Villa se ha presentado del Thenor. Cuio Thenor y el de el
auto proveido en su Razon son del Thenor Siguiente = Dn.
Pedro Ibañez Vecino dela Villa del Puerto de Mongalbo en la mas
forma q. ala Mejor parezco y digo ante Vd que en el dia veinte
te y cinco de Marzo de mill setecientos viente y vno, el Al
calde y Vecinos de dha Villa legitimam.te congregados me confirieron
en Cirujano de ella por tiempo de vn año que Venceria en Semejante
dia viente y cinco de Marzo por precio de Cien libras con
Expreso pacto y Condicion de q. assi la como dha Villa hubiesen
de hacer la despedida tres meses antes de Concluirse el
año como Pendia dela Condicion que para en los Libros de dha
Villa y para tto ofrezco presentarla y sin Embargo de que la

dha Villa no me despidio enel tto. q. era obligado, sino q. antes bien
por muchos meses continuos he proseguido en dha Vecindad conducta con to-
lerancia y aprobacion delos de dha Villa, Ahora intentan no solo Contratar
otro Cirujano de nuebo sino tambien gribarme deber como soi Vecino
de dha Villa por auerlo sido mi Padre y auer muerto yo enella y contra-
hido matrimonio y como tal teniendome reputado y admitido dha Villa
en la paga de Contribuciones y demas Cargas de Cuios atentados procedi-
dos me sigue grabe perjuicio por lo qual a Vd. pido rendidam.te se
sirba de mandar que dha Villa me mantenga en la referida Conducta
de Cirujano por el tiempo de dicho año. Lo mismo mantenga
y trate por Vecino dela Villa en la conformidad q. alos demas Vecinos de
esta Razon Vd proveera y Mandara lo q. mejor parezca de dho y Justicia
que pido &a. Dicho Dn. Pedro Ibañez en quince de mill setecientos viente
y dos años Acuerdo Grāt dela Villa informe sobre lo Contenido dicho
pedim.to y enel interin no y mede la execucion se libro despacho
necesario que se le notifico enel dia veinte de Sep.re proximo pasado Como
Vendida de auto puesto a Continuacion de dho Despacho. Viendo
assi lo mucho dho dha delaffha ante los mui Alcalde y Oidor Rex
parte de dho Pedro Ibañez echa presentado otro pedim.to Cuio Thenor y
el de el auto proveido en su Razon son del thenor Siguiente = Zara-
goza y octubre atres de mill setez.tos viente y dos años. Acuerdo = Dese probi-
sion de Sobre Carta para q. el Ayuntam.to dela Villa de Mongalbo Cum-
pla luego lo mandado por auto del Acuerdo de quince de Sep.re proximo para
lo Con Apercibim.to En Cuio Virtud y para Execucion y Cumplim.to del
proveido y mandado por dho auto se acordo dar esta mia Carta y Al Recibim.to
a Vos dirijida en esta Razon; por la qual os mandamos q. viendola mostrada
y con ella Requeridos cumplais luego como lo mandado por auto del Acuerdo
nuestra Aud.a de quince del Sep.re proximo pasado con apercibim.to

Señores
Ric.
Alcocer
Camacho
Robles
Bonb.
Segovia.

que no lo haziendo, syn mas dezirá alos [illegible] damos a qualesq. Sres notarios y Ss. publicos Reales de este Rno que no a notifiquen este Rto Despacho para su obedeçimiento y cumplim.to y lo dello den testim. quelos am. Contynuacion. Dada en la Ciudad de Çaragoça a tres dia del mes de Octubre de mill setecientos Veinte y dos años.

Por Mand.to de Juan Lorigno Esc.no de la Camara de los Rey.tos S. Audiencia y Cancill.a de Aragon

[illegible]

En la Villa de Pinsaluo a [illegible] de Octub.e de mill setez.tos Veinte y dos años. Yo el Not.o Publico y Real por Autoridad de S.M. (que Dios guarde) y del Ill.e Sr. Justicia de Sobrarbe y Ribagorça, Vsados y Requerido por parte de Pedro Ybañez Vezino de esta Villa, en Cumplim.to de un Rto de Manda.to de los Rey.tos Consejos de la Excelentissima Sala de Alcaldes de Casa y Corte de S.M. que Dios guarde, Librado en Madrid a [illegible] de este presente mes y año, por el Ill.e Sr. Don Juan Blasco Nauarro Caballero del Orden de Calatraua, Alcalde de Casa y Corte de S.M. y Regente en la Real Audiencia de Cataluña, y à Pedro Mir Notario Real de dicha Corte, Secretario de S.M. y Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en la Real Audiencia de Cataluña, y Juez Comissario en la Causa que se sigue entre Partes de la una Pedro Ybañez Vezino de esta Villa de Pinsaluo, Actor, y Demandante, de la otra el Concejo, Alcalde, Regidores, Oficiales y Vniuersidad de esta Villa de Pinsaluo, Reos Conuenidos, Defendientes, y Demandados, sobre que se prouean en fauor del dicho Pedro Ybañez Vezino de esta Villa de Pinsaluo, Actor, y Demandante, ciertas Prouisiones Reales, segun mas largamente en dicho Rto Real Mandato se contiene, Cuyo tenor es el siguiente. [illegible] Domingo Rua de Caruallo Not.o [illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y VEINTE Y DOS

Exmo. Sen.

Vizente Façon en nombre de Pedro Ybañez Linujano y Vezino dela Villa del Puerto de Ningalbo en el pleito con dha Villa sobre la Conduta y Vezindad en Virtud del Zedimento vltimamente presentado por dha Villa de que emehodado y notificado traslado sutheno y obido por ynterento, y sin oyrlo ni darle en manera alguna Digo que V.E. sera de ser vix en Justizia dezlarar que mi parte debe ser mantenido en la Conduta de Linujano de dha Villa dando por nula y ynualidamente hecha en Balanzin del quando estano procedia mandar quela dha Villa aga de nuebo la dha Conduta con llamando y concurriendo à ella el Conzejo abierto de todos los Vezinos, y asimismo mandar en el caso de no que dar mi parte con dha Conduta no le impidan ni embaraçen el estar en dha Villa como Vezino y traer de sus ganados que asi pozeda y deua hazer por lo general y mas fabora ble que de los autos resulta en que me afirmo y Ref.o produzco Porque como tengo alegado en mi escrito la otra parte no abio ni despidio a la mia los tres meses antes de concluzo el año en que debia azerlo y resulta lo referido por el hecho de aber ejecutado dha despedida los del Pobl.do actual los que entraron despues de concluido el term

nio delos nueve meses, y aun es voluntario el dezir que
mi parte se le despida en el termino abil = Y porque
igualmente es inzierto que mi parte tenga los defec
tos que expresa la contraria en impedimento y que sea
despues detenerlo ausencia de Cuado necesaria
para dha Villa y sus Vezinos y aunque por algun tiem
po aya estado con ella la ausencia de su hijo fueron
Voluntad expresa delos que gobernaban dha Villa
por ser este la abil de manera que ha salido ya ausen
tado a otros lugares como todos los Referidos en caso
necesario ofrece Justificar = Y porque aun la
despedida nulamente hecha de mi parte como
la presente conduccion de dho Pil seburo con
notoria nulidad porno aber concurrido ante ella el
Consejo Jeneral de todos los Vezinos de dha Villa co
mo repractica en los Lugares circunbezinos, y se le
ne mandado por Vs. por diberso decreto a otros
Lugares = Y porque igualmente es voluntario y
sin fundamento el pretenderse le prive a mi parte de
la Vezindad de dha Villa y el uso de su empleo de Jura
dano pues en mi parte concurre la calidad de ser
hijo de Vezinos de dha Villa lo que no se niega
en contrario y aver mas de diez y ocho años y
mantiene todo domizilio y Vezindad, y asimismo
tiene su Cartilla y despacho para el uso y exerci
zio de su empleo de que ago exhibizion en debida
forma siendo voluntarios y sin fundamento las ra
zones que alega en contrario la dha Villa Y porque
aunque en el testimonio que presenta la otra par
te se deduze aber hecho la conduccion de dho Pil
en el dia doze y por consiguiente antes de la intima
cion del primer despacho fue solo a fin de perjudicar
el dro de mi parte y por aber que bebia apedir Jus
ticia en esta Real Audiencia y siendo hecha en odio
de estalite se debia Vocar, y anular dha conduc
cion = Y porque todos los demas que en contrario se
deze es inzierto y carece de fundamento y por tal
No niego, en cuia atencion

A Vs. pido y suplico se sirva de hazer y determinar
a favor de mi parte como en la cabeza de este pedi
mento y en cada uno de sus Capitulos lo pedido, y
como mexor proceda de dro y Justicia que pido

Dr. Carcon

Sesenta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS I VEINTE Y DOS.

Sanz. y oct.re Vente y nueve de Mª. Stª de 1722

Sel de Reis Albeitar Robles Board.o Segovia

La Villa del Puerto de Mingalbo mantenga a Pedro Ybañez en la Conducta de Cirujano en Virtud dela tacita Reconduccion por un año mas que Cumplira en Vente y Cinco de Mayo del año que Viene, de mil setecientos Vein tey tres y le acuda con lo q. le obligaron por Razon dedha Conducta. Y Pedro Ybañez Cumpla por lo que le toca con lo q. le obligo de tenerde Maestro de Satisfaccion q. le asiba q. no sea subido y siempre q. en la Villa quisiere hacer nueba Conduccion abise dho Ybañez de esta novedad tres meses antes de fenecido el año de su Conducta y dha Villa siempre que la quisiere hacer de nuebo la Execute Combocando para ello dho el Conde Gral, en la forma q. es Estilo y costumbre para lo qual se le da licencia y Facultad; y la Vezin dad de Villa tenga y Reputte al Expresado Pedro Ybañez por Vezino della tratandole como a los demas Vezinos en Virtud de estos autos asi lo probe yeron y mandaron los Sres. de la R. Rus.ca Lo que dan fe del margen.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Tenorio de Soto D. Ignacio de Segovia

Rec.to S. R.

Recio. S. R.

Reg. Trebino

por Bodon

A Joseph Trebino

Rio S. Lozano.

En Comp.a de S. Sr Alcalde Ord.o y Regidor del Corte de Segovia

Probision para q. la Villa del Puerto de Mingalbo mantenga a Pedro Ybañes en la Conducta de Cirujano por el tiempo q. espresa y cumpla con lo demas q. se le manda

Concedida

+

D.n Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalem
D.n Manuel de Orleans Conde de Charni Ca
ualiero del orden de Santiago Gentilhom.e de
la Camara de S.M. Theniente Gen.l de sus Reales
exercitos Gov.or dela Plaza de Jaca Comand.te
Gen.l del Reyno de Aragon y Presidente de su
Audiencia alos los Ill.es Rex.es y Ayuntam.to de
Villa del Puerto de Mingalbo salud y gra
Sabed que en el dia quince de Sep.re proxim.o
pasado ante los nros Rex.es y oydores de dicha Au
diencia estando en Acu.do Gral regulamentte ve
pedim.to cuio thenor y el del auto proueido
en su razon son del thenor siguiente: Con.mo S.
Pedro Ybañez Vecino dela Villa del Puerto de
Mingalbo en la mejor forma q. aia lug.r ante
V.E parezco y digo q. el dia Veintte y cinco de Mar
zo del año mil setecientos Veintte y Un el
es.o y Vecino dela dha Villa legitimam.te casa
gado me conduxeron en Cirujano dicha villa p.a
tiempo de un año q. feneceria en semejante dia
Veintte y Cinco de Marzo por precio de Cien
libras con los pactos y condicion de que asi
lo como dha villa huuiesemos de hacer la

desp.ida tres meses antes de conclusso el año
como resulta dela Conduccion que para en los
libros de dha villa y asu tiempo ofrezco presen
tar y sin embargo de que la dha Villa no me
despidio en el tiempo q. era obligado sino que
antes bien por muchos meses continue he
proseguido en la referida Conducta con tole
rancia y aprobacion delos de dha villa: ahora
intentan solo conducir otro Cirujano de nue
bo sino tambien privarme deser como soi Ve
cino de dha villa por auerla hecho mi Padre
y auer nacido yo en ella, y contrahido matrimonio
y como tal tenerme seguitado y admitido dha
Villa en la paga de Contribuciones y demas Car
gas de cuios atentados procedim.tos se me siga
grabe y espuicio por lo qual A. V. E. pido y Sup.co
se sirua de mandar q. la dha villa me man
tenga en la referida Conducta de Cirujano
por la tacita Conduccion de este año, y asimismo
me tenga y trate por Vecino de dha villa en
la conformidad q. alos demas Vecinos de en

dha Razon V.d probea y determine lo q. mejor
proceda de Dro. y Justicia que pide D.n Pedro
Ybañez Zarag.a y sobre q. mira de mill setez.tos
tey dos a. Ord.o General = Dha Villa informe s.
obre el Contenido debe pedirse y en el mismo
mobe: Y para mejor execucion se libro despacho
q.anto que se fue notificado a Vente de Sep.e de
dho año y por no aver cumplido con lo man
dado por el Mag.d entre de Ord.e se con
dio probicion de sobre Carta orden q. lo cumpla
sen con apercibim.to y en ella dimos del mo
mo por una parte y mediante p.dicion se cump
mo lo q. en el se contiene y se dio traslado dela
parte de dho Pedro Ybañez y en su vista en
dha Vente y nueve del corr.te los mros
Alc.s de Rey. y Ordon.s estando en Aud.a Gen.l recivio
auto del thenor siguiente = Zaragoza y Octu.
Vente y nueve de mil seteczentos Vente y dos años
Sr. de Rey. Abend Robles Bazb.s Segobia
Atiendo Gen.l: La Villa del Puerto de Pinofiel
mantenga a Pedro Ybañez en la conducta de C
rujano en virtud dela tacita reconduccion por un
año mas q. cumplira en Vente y cinco de Mar
del año que viene de mil seteczentos Vente
y cinco y le acuda con lo q. es obligada por Ord.n

de dha conducta, y Pedro Ybañez cumpla
por seguante con lo que es obligado teniendo
mancebo de satisfaccion q. le asista que sea su
hijo y siempre que la Villa quisiere hacer nueba con
duccion abise a dho Ybañez de esta nobedad tres
meses antes q. fenezido el año de su conducta y dha
Villa sumpla que la quisiere hacer de nuebo la
q.eante combocando para ello a todo el concejo
Gen.l en la forma que es estilo y costumbre para
lo qual se le da licencia y facultad, Vta referida
Villa tenga y reputte al q.xpresado Pedro Yba
ñez por Vecino dellla tratandole como a los
demas Vecinos; en cuia virtud asi lo
probeieron y mandaron los Señores dela Abtud.a
q.xpresados al margen. En cuia virtud y para
execucion y cumplim.to de lo proveido y man
dado por dho auto se acorda dar esta mia
Carta y Real provision a dho Diputado
en esta razon, por la qual os mandamos
que siendo mostrada y con ella requeridos
mantengais al q.xpresado Pedro Ybañez
en la Conducta de Cirujano desa Villa
en virtud dela tacita reconduccion por un
año mas que cumplira en Vente y cinco

de Marzo del año que Viene de mil setecientos
Veinte y tres y le admitiesen con lo que esta obli
gada en Villa p.r Razon de ha conducta Cum
pliendo dho Pedro Ybañez para cuyo efecto con lo
g.o es obligado teniendo mancebo de satisfaccion
que le avisa que no sea subiso y siempre que
Villa quisiere hacer nueba conducion haga
abisar al dho Pedro Ybañez de esta voluntad trein
ta dias antes de fenecido el año de su Conducta con
Calidad de g.o siempre g.o la quisiere hacer de nueb
la se ha de convocando para ello todo el Con
g.o Gral de esa Villa, dho es todos los Vecinos en
la forma g.o es estilo y costumbre, abisando les
Veinte y quatro horas antes y Esperando les
fin para g.o sele llama y el que quedare Elect
yor mayor numero de Votos tenga dha Conduc
y para ello los damos licencia y facultad; y ta
mismo os mandamos que al expresado Ped
Ybañez le tengais y reputeis por Vecino de esa
Villa tratandole como al demas Vecinos d
ella. Y tambien mandamos a qualesquier nota
rios y Ess.nos publicos y Reales de este Reyno
os notifiquen esta nuestra probision para
su mayor Vanda y Cumplim.to y que de ello
testimonio pueda ser en Continuacion

Dado en la Ciudad de Zaragoza a
treinta y Unos del mes de Octubre de mil
Setecientos Veinte y dos años.

Don Juan de Zamora el.no de Camara del Rey N.ro S.or lo hize escribir
por Mand.to con Acu.do de sus Alt.as Ordenes de la Sala de Gob.no

En la Villa de el Puente Zingalbo, Obis.do
dicho del mes de Nob.e de mil Set.os Veinte y dos años.
Yo El Infrascripto Juez Ord.o y Vezino de dha
parte de Pedro Ybañez Cirujano en obediencia y
Cumplim.to a lo q.e la justicia de esta Villa mando
dio Notifique a los Alcaldes Regid.es y Ayuntamiento
de la Expresada Villa el thenor de la justicia carta
y Provision Real en el dever de dicha Villa con
aquella el Debido Respeto como a Justicia
de dho Ayuntam.to la obedecian y oi por si
Cumplirian Cuando segun por la justicia carta
se les previene y manda. Y para que de ello Conste
de todo por mi y diligencia y en fee de ello
lo firmé=

Domingo Ruiz de Castillo Not.o

En dha Villa de Puente Zingalbo dho dia mes y año
Yo el Juzgado Not.o de orden de el Expresado
Ayunta.to Fui a la Casa de dho Pedro Iba
nez a quien Notifique el Ayuntam.to de dha
Villa despues de haver obedecido esta Provi
sion me mando dixera que corria la Con
ducion de Cirujano por su cuenta y dho Ayuntam.to
de si a de hacerle la auditoria con los q.e tiene obligado

Y debaer lo assi Executado entupertorna Lo
Certifico. y pongo pr fee y dr ligencia
yenfee de dho Yo firme =:
Domingo Rua de Castro

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y DOS.

Exmo S.

Francisco Antonio Andeano en nombre de Pedro Ybañes Cirujano de la Villa del Puerto de Pinalbo, en los autos de manutencion de su Conduta á su instancia introducidos en la mejor forma que aya lugar. Digo que por Auto de V. E. en su Real Acuerdo de Veinte y Nueve de Octubre del corriente año fue mandado que la dha Villa mantuviese á mi Parte en dha Conduta en virtud de la tacita reconduccion por un año mas, que cumpliria en Veinte y cinco de Marzo del año proximo, y que le acudiese con lo que le era obligada, como mi Parte en la misma forma con lo demas que dho Auto contiene á que me refiero, el qual les fue notificado á los Alcaldes y Regidores de la dha Villa en el dia xvij de Noviembre mas cerca pasado, los que obedeciendolo por entonces respondieron corria dha Conduta por su quenta, y que desde aquel en adelante le acudirian con lo que eran obligados, en la forma que mas por extenso resulta de la Real Provision, que con sus diligencias presento y repro duzgo: Sin embargo de ello posteriorm.te se ha pasado á despedir á mi Parte por la dha Villa, Sin haver llegado su termino, mediante uno de sus Regidores, y esto sin Causa, ni motivo alguno, que justo sea, contraviniendo en ello á lo acordado por V. E. en el citado su Auto, en cuya atencion, y por todo lo demas favorable.

A V. E. pido y suplico se sirva en concederá

Mi Parte su Real Provision de Sobrecarta de la dada en el expresado su Auto de Veinte y nueve de Octubre, Mandando á la dha Villa del Puerto de Pinofalbo, Execute y Cumpla todo lo contenido en él Sin falta en nada, y esto baxo las penas, y apercibimientos que parecieron á V.E. y prevenidos de Derecho y Justicia que pido, y las costas protesto &a

Francisco Sanz. Ondeano

Pres
Lang.a 2 de Xbre quatro de VM. al Sor. Alcalde mas
Regente
Alcaide
Sobes
Sanz
Salas
Segovia

Dese provision de Sobrecarta para q el Alcalde mas Antiguo de la villa del Puerto de Pinofalbo cumpla lo mandado por auto del Acuerdo de Veinte y nueve de octubre con apercibim.to

Lang.o

Año 1725

Sobre
Conducion de Medico, Cirujano y Apotecario del Lugar del Puerto de Pinofalbo

Partido de Alcañiz
Acuerdo

Dio S. Lozano

Zarag.ª Año 1725

Sobre

La Approvazion delas ordenanzas

del Colegio de Botheros desta Ciud.

Zarag.ª

Acuerdo

Frio
S. Lozano

SELLO CVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS YVEINTEYCINCO. Valgo para el sello quarto dela Vicente Maranchon

En Zaragoça a veinte y quatro dias del mes de Março de mil setecientos veinte y cinco ante el Señor Don Pedro Ximenez de Embun Cauallero del Abito de Santiago Regente la Real Audiencia del Reyno de Aragon Constituydo personalmente en Audiencia Publica Domingo Chuza de Carrillo Procurador de los Honrados Jurados y Consejo de la Ciudad de Zaragoça en nombre y como procurador que se muestra ser de dicha Ciudad segun consta de Poder otorgado en dicha Ciudad a diez y ocho dias del mes de Febrero del presente año de la Natiuidad de Nuestro Señor Jesu Christo por ante Miguel Gil de Bolea Notario publico de dicha Ciudad de Zaragoça de la vna parte y Don Vicente Faci, Don Juan Faci, Don Pedro Faci, Don Miguel Faci, Don Joseph Faci, Don Juan Faci y Don Benito Faci Hermanos todos Botheros vezinos de dicha Ciudad de Zaragoça de la otra parte, Dixo que por quanto por parte de dicha Ciudad de Zaragoça se auia suplicado a Su Magestad (que Dios guarde) fuesse seruido de confirmar y aprouar las Ordenanzas hechas por los Botheros de dicha Ciudad de Zaragoça, y por Su Magestad se auia mandado dar Carta Executoria de Confirmacion de dichas Ordenanzas, segun mas largamente consta de dicha Carta Executoria de Confirmacion de dichas Ordenanzas dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março del año mil setecientos y veinte y quatro, Por ser Verdad lo sobre dicho Volia y Quiso que en fee de ello lo Signo y Firmo los dichos dia mes y año y lugar arriba Calendados=

Ante mi Pedro Ximenez de Embun

Domingo Chuza de Carrillo

Sello quarto. Veinte maravedís. Año de mil setecientos y veinte y cinco.

En la Villa de Xerez de los Cavalleros en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y cinco años, estando en Cavildo publico y general segun lo tienen de uso y costumbre los Señores Alcalde Mayor y Regidores de esta dicha Villa, juntos y congregados en las Casas de Ayuntamiento de ella, a son de campana tañida, como lo han de uso y costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes a el bien y utilidad de esta dicha Villa, y a el Real Servicio de su Magestad, que Dios guarde, y estando en dicho Cavildo, los Señores Alcalde Mayor y Regidores de esta dicha Villa, que abajo firmaran sus nombres, y haciendo Cavildo, Cavallo y Regimiento, como lo tienen de uso y costumbre, en presencia de mi Escribano de Cavildo, y testigos, que abajo firmaran sus nombres, dixeron: que por quanto el Señor Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, que Dios guarde, y Governador de las Armas de la Provincia de Estremadura, por su Real Provision, que para ello tiene, de fecha en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año, ha mandado, que en todas las Villas, y Lugares de esta dicha Provincia, se nombren Diputados, que asistan a el Repartimiento, que se ha de hacer de los Quarteles de Invierno, que han de ocupar los Regimientos de Infanteria, que se hallan en esta dicha Provincia, y que dichos Diputados, sean Personas de toda satisfacion, y que no tengan parentesco alguno con los Vezinos de esta dicha Villa, y que dichos Diputados, hagan el dicho Repartimiento, con toda igualdad, y justificacion, sin agravio alguno, y que para ello, se junten en la Villa de Fuente de Cantos, en el dia veinte y nueve de este presente mes, segun mas largamente, se contiene en dicha

tes a Dª. en hechos y Justicia y
pido &a.

Lunes 9 de Noviembre de 1725 años

Reg. Informe el Ayuntam.to de la villa del Puente de
Ric Hijar dentro de seis días y hecho entregue
Robles
Segovia
Banco.

Setenta y ocho maravedís. 22

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Dn Diego Barbastro

D. Ignacio de Lezcano

Diego Franco de Villalobos

Reg.to la Frebino de Bodon

Reg.to 2 Rs.to d

Oficio 12 Rs.

Dn Fran.co Frebino de Cano y Ray

En Comis.n de Sn Juan
Dip.no Sec.o fol. cxxxviij

D. Lozano

Provision para que el Ayuntam.to de la Villa de Hijar
de informe sobre lo que contiene
a instancia del Sr. Fiscal de Sn. Vello

Correx.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon
de las dos Sicilias, de Jerusalen &c.

Don Lucas Jurado Marques de Monreche, y Villarejo Gentil
hombre de Camara de Entrada de Su Mag.d Caballero de la Orden
de S.n Juan Comendador de la Encomienda de Valdecarros en
en el mismo orden Governador, y Capitan Gral. de este
Reyno de Aragon, y Presidente de la Audiencia de Ara
el Ayuntam.to de la Villa del Puerto de Mongalvo salud, y gra
cia sabed, que ha dia de la fha. ante los nros. Regente, y
dores estando en Acuerdo Gral. por parte de Pedro Fran
sindico Procur. y vez.o de dha. Villa se presentó en pedim.to es
thenor, y el thenor de la qual provey.do con dha razon es thenor
guiente; Ex.mo S.r Vicente Jason en nombre de Pedro Fro
nel, y Indalecio Procur. y vezino de la Villa del Puerto de Mong.
do en virtud de poder que en debida forma presento a
ra Ex.a parezco, y digo, que estando sirviendo en dha
Villa por medio del Alcalde siguiente por ferias
Juan Guillen, y por Notario Joseph Ramos se dispu
ron estos en este año, y sin embargo de los Alcaldes,
Regidores de dha. Villa y otros particulares, rogo se exc
san a hacer nuevo nombram.to de dhos. conducidos es
grave perjuicio de los vezinos de dha. Villa, y para ev
que dhas conducciones se hagan a satisfaccion de
todos los vezinos de dha. Villa; A. V. Ex.a suplico, se sirva
de conceder a mi parte su Real Provision, para que
los dhos. Alcalde, y Regidores nuevo, y Gral. ayun
Villa llamando a el a todos sus vezinos para que
por esto, y no otra forma se haga la conduccion
dhos. sirviendo a mayor beneficio de dha. Villa
y que para ello se concedo por V. Ex.a facultad, y
cencia a dho. Ayuntam.to con dho. Gral. Acuerdo, sus vez
nos dando a este fin las demas providencias
que parecieren convenientes a V. Ex.a en dha

y Justicia, que pide &c. Vicente Jason; Y la
regota, y Noviembre doze Emilio &c. vicente, y
Cinco años Acuerdo Gral. Dixeron el Ayuntam.to
de la Villa del Puerto de Mongalvo dentro de seis
dias, y hecho se traiga; Con cuya vista, y para
execucion, y cumplim.to de lo proveydo, y mandado
por dho. auto se acordo dar esta nra. y dha
Provision a vos dirigida en esta razon por la
qual os mandamos, que siendo os mostrada, y con
ella requerido, y dentro termino de seis dias con
tados desde que se os mostrare, o, no siendo en
os a esta nra. Audiencia, despues de pasados, y pasa
dos dhos seis dias con la razon, de que contiene el pedim.to de suso incor
porado, parezcais en esta dha Audiencia, para que en ella vista se resuelva sobre
esta instancia lo mas conveniente, y mande
mos a aquella, y Notarios, y demas Jueces, y Reales
Ministros de nro. Reyno a nos sujetos en esta nra. Provi
sion para se observe, y cumplim.to y que
Esto den testimonio de esto quanto les convenga. Dado
Dado en la Ciu.d de Zaragoza a doze dias del mes
de Noviembre de mil setec.tos veinte, y cinco años. =

Juan Ant.o Lozano Sec.no de Camara del Reyno de Ara
Jurisdiccion por su mand.to con acu.do de dhos Reg.tes y Jueces de la
Aud.a de Aragon

Vo.do Jason = En la Villa del Puerto Mongalvo a los
veinte y ocho dias del mes de Noviembre
de mil Sec.tos y veinte y cinco años, Yo el

SELLO CUARTO UN CENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Dizente Jacan en nombre de Pedro Israel Procr Sindico dela Villa del Puerto de Alcazar en el Pr pediente sobre que se junte Conzejo general para con duccion de Sirbientes Dize que mi parte ganò Real probicion de V.S. para que dha Villa informase sobre lo contenido en mi pedimento dentro de Sies dias lo que dela rasificado y pasados el termino como resulta dela Real probicion que Junto con mis diligencias Reproduzgo en debida for ma Suplico dino a berse por pedido lo que lo contrario dija

A V.S. pido y suplico lo ara todo por reproduzi do y por acusada la rebeldia y en consequen zia selleba de azer y determinar a fabor de mi parte como tengo pedido en mi antezedente pedi mento p, como mejor proceda de dro y Justizia que pido &

Rr Jacan

Yo D. Domingo Ruiz de Castillo Escr

En fallo en cumplimto de mi oficio
Junta do por parte del Sindico
do en el dho pacho Notifique
Con tenido al Ayuntamto dela
Villa con los apercibimientos
San. Y para que Conste lo pongo
ligencia y en fee dello lo firme =

Para los años de mil ocho cientos quarenta y nueve.
SELLO CVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TREZIENTOS

Domingo Chiba de Castillo Esno Publico y Real Domiziliado en la Villa del Puerto de Mingalbo doy fe y Bordadero Testimonio a los Señores que el Presente vieron y leyeron Como oy dia de la fecha estando Juntos en Ayuntamiento los Señores Geronimo Pasqual Navarro Dionisio Solsona Alcaldes Joseph Sanguesa Roque Lafon Regidores y Pedro Franel Sindico Procurador de Real por Ante mui Su Egno Dixo dicho Ayuntamiento que Respecto dicho Procurador General havia hecho notificar de dicho Ayuntamiento una Probision Real a su instancia pidida y Concedida por el Real Acuerdo que Reside en la Ciudad de Zaragoza y el Presente dia de oy por dicho Egno Notificada en Aquel se le Prebiene y Manda por el Auto proveydo por dicho Real Acuerdo que heste informe dentro de Seys dias lo que ha Pasado y Pasa Segun lo pidido por dicho Pedro Franel y Alegado en Cumplimiento de lo qual Acordado dicho Ayuntamiento y Mediante el Juramento por el Prestado mando ami el Egno Para se por Testimonio del informe dar Cuyo tenor es el que se Sigue y dize y declara que es Verdad que en heste Presente año el Sr Pedro Alpuente Joseph Roger Boticario Juan Lillen Curgano o Cirujano al Presente en dicha Villa dixeron Cada uno por si un Memorial al Regidor Primero de heste Villa para que el dicho los representara al dicho Ayuntamiento y Visto por heste Ser Justas Sus Peticiones pidiendo y Suplicando la Villa pusiera Su Solicitud para remediar algunos exzesos que Pedro Ybañez Curgano Executaba Contra los Suso dichos

El oque se les siguia varios Perjuicios: Dicho Ayu
Acordo verbal mente y fue El Sertia en el, Jeronimo B
al Novaro Alcalde Primero que dichos Obligados se j
ron todos El Lugar y no quedaron ninguno en hel, y to
xedantes del Vltimando por el Bien Comun fueron d
Parezer Contrario por hestar bien Sabido la Villa y
sus Vezinos Con el Consuelo Nezesario Dio Ordena
Regidor Primero que se Vbiera de Vesperta
Vbieran Parjentia y Cumplieran Con sus Obligac
ones que la Villa avia Puesto ya el modo de ob
el Pedro Yanes Cuagano en dela de Justicia
la villa no se Ayuntaba de lo Capitulado y Jur
tado Segun Obligaziones parasen Ante el Ca
ante El no aque Dicho Ayuntamiento se vesiese
el Dr Alguente prosiga en la vacante Como hestaba
tado= y Asi mismo dicho Ayuntamiento todos a
vos Vize y Declaro que respecto Eloque dicho Pedr
Granel en su Pidimento tiene Alegado que Algunos Parti
res dundos Con la villa inpiden las Conduziones que no
Cora Alguna y q es Agenio de Verdad Y hesto es lo que y
respecto Elo Espuesto en quanto lo que al Exzente Para
que el Dicho Pedro Granel Sindico Procurador es Verdad
Jinfinidas vezes le ha instado aque juntase todos los ve
nos y dicho Ayuntamiento no Asiho ha hello Lo uno por
no haver Nezesidad urgente, lo otro porno Contrabeni
Alos decretos del Arzobispo mi Señor y Señor Jorpo
de hesta villa lo otro asimismo al decreto rezaf Con
dido por el Real Aquerdo en Zaragoza y Octubre a

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Domingo Sanz de Castillo Escno. publico y Real domiciliado en la Villa de Alpuente Obispado doy fe y berdadero testimonio como oy dia de hesta fecha parezieron ante mi los Señores Joseph Sanguesa y Rodrigo Regidores actuales y Con nombre del Ayuntamiento de la Expresada Villa por parezeren de el S. Dionisio Solsona Alcalde Segundo de ella ante quien dixeron les conbiene para los fines y efectos q en derecho aya Lugar hubiera y informazion de el D. P. Alguente Joseph Ignacio Laticazio y Juan Guillen Cuagano actuales Obligados de dho ayuntamiento q digan y declaren Baxo de Juramento dhos testimonio son este presente año dixeron cada uno de por si memorial al ayuntamiento de esta Villa dependiendose dessus obligaciones, o por q fines los dixeron y motivos y Causas hubieron los quales parezentes Separadamente Juraron en forma y manos de dho S. Alcalde a Dios sobre la Cruz, Enforma de derecho, y dixeron dho D.

Apuente Sexuedad tubuto el memoxial pexo
y en el nosotamente ono despidio al ayuntamien
to si y nº aun lopenso pues lo Intinxo de su
memoxial solo pidio quietud paxa cumplimien
desu moyor obligacion y mayor deseo deseuedes
el motivo fue el Ex.mo abandexicado esta Cilla
por Enos apasionados, y propios de P.º J Cañes
Cxujano de quienes se le auian seguido algunas
acciones jnjuriosas asupexsona, dho ayuntamiento
por su Regidor primero le bolvio el memorial y
fubiexa parecer y los exmos P.º J Cañes la Cilla
los auia ya puesto entela Justicia y esto
Cosa bax. el Juxamento tiene puesto Sexuedad
y asimismo dho Josph Moxes abotticario dixo ya
claro y en este presente año dio Un memoxial
al Regidor primero paxa lopxesentaxe al
Juntamiento de Ho y q dax dho memoxial
fui despidiose de el todo Esu Capitulacion tiene
concordada me diante Es.no con dha Cilla si no
es en el caso de noponca Remedio la Cilla en
memoxial, al q se le respondio por el Regidor
primero q la Cilla nose apaxtaua de lo Capitu
lo entre Cilla y dho Exmo

y mas dixo
y le dixo dho Regidor cumpliexa con
su obligacion y cortas Ordenes de la Cilla y q
tenia dha Cilla los exmos de P.º J Cañes entela de
Justicia abento los motivos y tubo paxa dax el dho el
dho memoxial fue el tenex cada dia graues pesadum
bxes con los paxientes y paxciales de P.º J Cañes Cxujano
por tenex Orden de el ayuntamiento des de q esta en
esta Cilla no dax Medicinas sino es con Recetas de los Fa
cultativos actuales ó por consulto, y por Exmos dha
Orden se le quexiexle baxos pesadumbxes y doblados gastos
y amos de esto seguiexle desasossiegos grandes pues
sintiendo Autoxidad á algunos de ellos a uexla de
dax afuexza la Medicina y tenia atxebimiento de di
cirle en su cara y quando posibles tenia la Cilla q
sefuexa por el q quexia esto y otros motivos y dexa
al si tiene se le motivaxon a dax dho memoxial y
lo q tiene dho es Verdad baxo el Juxamento tiene
puesto, y asimismo dho Juan Guillem Cxujano baxo
el Juxamento tiene puesto dixo y de claro es Verdad
y en este presente año entrego Un memoxial al
Regidor primero paxa q lo Lepxesentaxa en el ayun
tamiento de dha Cilla en el qual nose despidia
de su obligacion y lo a dho ayuntamiento segun es
cxituxa pasó ante el presente Es.no y abaxo fiama

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO.

Si solo pidio en el al ayuntamiento pusiera
su autoridad en algunos Casos q. P.o y Cañ
Cirujano Asentara en menos pudio de sufrca
tad q. exidio, y q. el Regidor primero le boluio
de Repuesto q. cumpliera con su obligacion, y tub
da paciencia q. los excesos de P.o y Canes ya Lo
Cillo los auia puesto entela de Justicia y q.
respecto de los motibos tubo fueron desde q. est
Cirujano actual en esta Villa no apraciendo
el dho. Canes sino tildarle el Supasiente
y pasiales en Superchería y otros descreditos
y falsos testigos le an gr pudado, y asimismo p
si endole este Caso Cno carta sin firma y
ello sin otros libelos infamadores diga q. los
Canes exan muchos y q. si dentro de Cn mes
no dexaua la conduta le amenazaban con la Ci
y para q. conste lo sobre dho donde combenga y
ticion de dhos. Regidores di el p.te en esta Villa de
Puesto Cinqueno a los 29 dias de el mes de dho. de 172
años. y en fe de ello lo firmo de mi signo=

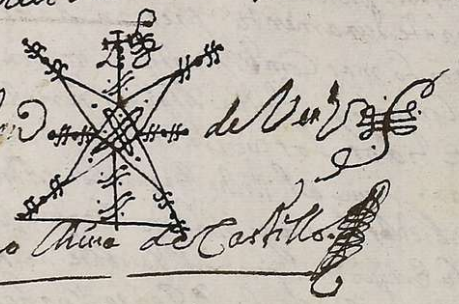
En testimonio de verdad

Domingo Chirua de Castelbo

veynte y nueve de mil Setecientos y veynte y dos años
en el qual se da licenzia a dicho Ayuntamiento para convocar
en las Condiciones de Obligados a todo el Conzejo Jeneral
en la forma que es Estilo y Costumbre Como Consta del Ines
tado de dicha Probicion y licenzia tiene en su Archibo la
villa. y lo establezido por la villa y Decretado por el Señor
Arzobispo en el año de mil Seys Cientos y Ueynta y Nueve
en el Primero de Mayo Segun Escrituras pasaron ante el
ya difunto Isabel Navarro Notario R.l a que dicho Ayun-
tamiento se refiere y es en Sustancia que no pueda ha
ber mas de quarenta hombres en los Conzejos Jenerales
electos y Aprobados por el Ayuntamiento de dicha
villa y en todo tiempo se ha Pasado y Separa por
lo que hestos determinan Juntos Con dicho Ayuntamien
to mediante Juramento prestan Antes de votar para
mirarse por lo mas Conbiniente y mejor Asiento para
el Bien Comun. y hebitar Algunos Tumultos se Siguirian
de Juntarse todos los vezinos Como tiene Echo Contrario
esperiencia. y que el dicho Cirujano Abiendole leydo y
enseñado dichos Decreto y Estatuto Siempre insiste Como
se ve por su Exegucion. pues al Presente ha hecho Cuerpo Con
los Vecinos y Parciales de Pedro Ybanes Cirujano y al
Parezer de dicha villa lleva fines torcidos, y finalmente
es su intencion que dicho Ayuntamiento no Cumpla
Con el Cirujano Actual que le faltan dos años de
Capitulacion Con Buscar una Faltria y el Ayun
tamiento no hallan Causa ni Motibo para despedir
los ni faltar a la Calidad ni a la estimacion a

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

Hechellos. y para que Conste dicho Ayuntamiento me mando lo dava por fe y testimonio en la forma Arriba se expresa lo Certifico y en fe de ello para que Conste die el Presente en la dicha villa a los veynte y ocho dias del mes de Nove de mil Setecientos y veynte y cinco años en que Signo y firmo =: Ante el infrascripto Escrivano ay papel del Sello que le compete en esta dicha Villa, Cuio importe esta depositado en poder del Juez Sup.r Alcalde = Valga



Dominguo Chirino de Castillo.

Exmo S.r

Joseph Gomez en nombre del Ayuntam.to y Vecinos de la Villa del Puerto Pinzalbo en virtud de poder q.e tengo presentado en diferentes expedientes en este Real Acuerdo ante Vx.as parezco y como mexor ayga lugar en drecho Digo: Se les ha notificado a mis partes una Real provision de Vx.as para que el dho Ayuntam.to informase sobre la tenida de cierto pedim.to presentado por Pedro Ramel Sindico Procurador de dha Villa en el que suponiendo estar vacantes las Conductas de los Sirvientes de dha Villa pide en sustancia facultad y permiso para ayuntar Concejo General de todos los Vecinos para hacer nuevas Conducciones de dhos Sirvientes; en cumplim.to del Auto de Vx.as proveido dos testimonios a manera de informe por los quales resulta, lo uno que las Conductas de los Sirvientes de dha Villa no estan al presente vacantes y siendo el tiempo de conducirlos por el dia de San Miguel de Setiembre de cada un año, a alguno de ellos le falta mas de dos años para cumplir segun lo capitulado y pactado = lo otro real orden que haviendose mandado por Auto de Vx.as y decreto Real Acuerdo en el dia veinte y dos de Octubre del año pasado de mil Setecientos veinte y dos que en las nuevas conducciones se gobierne dho Ayuntam.to convocando para ello al Concejo General en la forma que en estilo y costumbre, lo haian hecho hasta aora alli en conformidad de lo mandado por Vx.as y el estilo ha sido segun ordenanzas de dha Villa autorizadas con decreto del Señor Provisor Señor temporal de dho lugar el juntarse dho Ayuntam.to quarenta Vecinos para estas y semejantes resoluciones = y porque en el caso presente de

Juntarse el Concejo General de todos los Vecinos se hacian de
Lquios muchos inconvenientes y disensiones Porquanto ha
en Cirujano Vecino de dha Villa llamado Pedro Ybañez
que pretende hacer muchos dias la Conducta y este tiene much
parciales y Amigos que varias veces han intentado desmem
ar el Lugar y atropellar los del Gobierno de dha Villa y
de esto como de otros excesos cometidos por estos y por dho Pe
ñez hai pleito pendiente y en estado de sentencia en
Sala del Crimen de esta Real Aud.a y dho Pedro Ybañez
no hizo el Fiscal de S. M. que podra igualm.te informa
Alx.a por ser parte tambien en dho pleito Por todo lo que
Alx.a pido y suplico sea servido hacer por presentados dhos Pe
monios declarando en su virtud que mi parte ha cumpl
do con lo mandado por Alx.a por su Auto de doze de Nov
em.e proximo pasado que ase es Justicia que pido &c.

Lara fha. ut supra

Dese Razon para que el D.r Pedro Alguacil Medico, Joseph Go
tes Apoticario y Juan Guillen Cirujano de la Villa de Fuente Alm
Segovia sabos continuen en sus Conductas en Conformidad de sus Capitulaciones
Hallo y se apercibira à Pedro Manuel Sindico Procur. de la Misma Villa q.e
fianc. adelante haga las Nominaciones en tiempo y forma q.e
dado caso la pena de q.e Sera Castigado Severam.te y se prevenga al Alcalde
y Regidores de dha Villa pongan el Mayor Cuidado en la Paz y quietud
de ella, notificando à Pedro Ybañez y à quien convenga, y adviertan
rientes no inquieten ni Molesten de hecho ni palabra alos Dhos Me
nados Siguientes Medicos Apoticario y Cirujano, ni perturben el
Sorteo de dha Villa con apercibim.to de que tambien Seran Castiga
los Severam.te

Dezcar
+ds.

Quinientos mrs. de Vellon.

SELLO QUARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Pedro Lazo Alcalde y Escno del Rey Nuestro Señor, y de su Juzgado Domici
liado en la Villa del Puente Mingalbo Certifico y doy testimonio como en
el dia Quatro del mes de Agosto de este presente año de mil Setecientos
Veinte y Seis, Estando el Ayuntamiento de dha Villa Juntos y Congrega
dos en las Casas Comunes y de Concejo de ella Donde otras Veces se han acos
tumbrado y acostumbran Juntarse los Alcaldes Regidores, y Ayuntamiento de
dha y presente Villa, y Yo el dho Alcalde y Escribano de dho Ayuntam.to Es qua
les fueron los infrascriptos y siguientes Primo Esteban Bilona Alcalde ma
yor Justicia y Juez Ordinario de dha Villa, Cayetano Martin Regidor pre
mero, Brig.r Pedro Regidor Segundo, Juan Allegue Ybañez, Lugar Teniente
de Justicia y Domingo Gomez Laso Sindico, Ynfrascriptos Juntados una especie
sobre los siguientes y obligados hay en dha Villa, Dixeron Los Alcalde Ynfra
garteniente Regidor Segundo, y el Sindico Procur. à Cayetano Martin Regidor
mayor que Juntasse Concejo General para à Juntar los siguientes Capitu
los, y dho Cayetano Martin Regidor mayor les Respondio, Que no habia
necesidad de que se Juntasse Concejo General por acora para eso; en Atencion
de que tenian unas Letras de la Real Audiencia emanadas, Su data del
dia Doze, Quinze, y Diez y Siete, de Diciembre del año pasado de
mil Setecientos Veinte y Cinco, donde nos manda que los obligados se
mantengan en pacifica posseccion de sus Conductas Estando Capitulados
y Aprobados por dha Villa, y que por eso no tenia necesidad de Concejo
General pues todos los hallaba en pacifica posseccion de sus Conductas
y que Cumplian con su obligacion pues ningun Vecino habia venido
à quexarse de ninguno de los siguientes, y que assi no Pidiendo ami ningun
Vecino à hazerme queja no tengo necesidad de Juntar Concejo General
ni de Inquietar los Vecinos. A esto Respondieron los Alcalde Ynfrascriptos
Regidor Segundo, Sindico Procur. protestando que para Juntar el Concejo
General no necesitaban de su asistencia, y que en presencia del dho Regidor
Mayor nombraron los que les parecieron para el Concejo General, y en
tonces Le Respondio dho Cayetano Martin Regidor Mayor, no tenia poder
ni Dominio para Nombrar porque ablais Concejo General, y Silo tenian
de la Real Aud.a Enseñaran la Orden, Porque de tiempo Inmemorial asta

parte, esta en Uso y posesión Pacífica el Regidor mayor, el nombrar y proponer personas para tener Consejo General y el ayuntamiento aprobarlos porque todo lo político le toca al Regidor mayor, Y alos demas Señores del ayuntamiento les toca aprobar lo que el Regidor propone en el dho ayuntamiento, y aprobados quedan los Votos para Consejo General le toca ala Justicia llamar los bayalas Casas de la Villa y al que no quisiere obedecer apprenderlo y hazer Justicia por Inobediente, y Despues de Congregados los Sres en dhas Casas le toca ala Justicia proponer para lo q. hanido llamados y Congregados. Y Juntos Visto Cayetano Martin Regidor mayor Que prosiguian Con Su Jurisdiccion Pacifica todos los Pasos, y pertenencias y menoscabos que por Semejantes atentados se les siguiesen ala dha Villa, y me requirio amidho Not.o y Secretario del dho ayuntam.to le diese testimonio de todo lo que havia pasado y sucedido, y que no paramba gusta la Villa perdiese ni los derechos le tocan, y que para que en adelante dho Justicia ô otros en Su caso no alegue quen Posesion de hazer eleccion de Votos en Semejantes attentados le Congresos Generales lo protesto por ma, dos, y tres Veces, y me requirio amidho Not.o y Secretario de dho ayuntam.to Otras tantas le diese testimonio de lo sucedido, y en fe de lo qual lo signe y firmo.

En Testimonio de Verdad
Pedro Paxes = Notario y S.no

Sello quarto veinte Ma-
ravedis. Año de mil sete-
cientos y veinte y seis.

Ex.mo Sor

Cayetano Martin Regidor primero de la Villa del Puerto como tal en mi nombre propio ante Vex.a parezco y como mejor aya lugar en dro Digo que por auto de Vex.a de diez y siete del mes de Dez.e proximo pasado entre otras providencias que en dicho auto mandado que la dha Villa del Puerto mantubiese en sus conductas a Medico Cirujano, y demas sirvientes de dha Villa durante su conducciones, Y es assi que sin haber fenecido estas, en el dia quatro del corr.te Mes de Agosto, el Md.e primo. y Seg.do de la dha Villa se han idho segundo Sindico Procurador con prosecucion y contra all dho que por su nombre ay en aquella de mandar llamar a consejo el Regidor primero sin decreto nro licencia a fin de despedir al medico Cirujano y otros conducidos y en contravencion de lo mandado por Vex.a, llamaron y tubieron consejo Gen.l y con efecto han despedido alos dhos sirvientes sin haver llegado como dho es el tiempo, porque se conducieron como todo, o la mayor parte de ello resulta del testimo. q. en devida forma presento y juro, Y Porquanto en dho consejo Gen.l sin licencia, y en haver despedido alos sirvientes y conducidos han contravenido los del govierno de dha Villa arriba expresados a los ordenes V.s en lo primero, y alo mandado por Vex.a en lo segundo Por tanto y en cumplimiento de la obligacion q. por mi oficio me incumbe de dar cuenta y de semejantes atentados.

A Vex.a pido y suplico sea servido conceder sobre carta del expresado auto de diez y siete de Dez.e proximo pasado mandando que por ahora no se haga novedad alguna con los conducidos, y declarando por nulo lo hecho y resuelto por dho consejo Gen.l con esa de sin licencia hecho en el dia quatro de Agosto y con apercivimiento a los dhos que en adelante no junten ni llamen a Consejo General sin

tener licencia y permiso del Exmo. y q. procediendo esta se celebre
p.a hazerse adelante dhas conducciones con la intervencion y
asistencia de quarenta personas propuestos por el Regidor
primero y aprovadas por el Ayuntam.to particular q.e es la forma
y costumbre que ha observado dha Villa hasta ahora, o
en esta razon Exmo. provea y de la providencia mas
conforme que proceda de drô y para ello conzediendome
el despacho necesr.o

Cayetano Martin Vegil

Sr y Regte Lic.do Robles Segovia Rallo franco

Zaragoza y Agosto veinte y dos de 1826 o Rcu.do, Vista
Dese probision de sobrecarta para q.e el Ayuntam.to
dela Villa del Puerto de Mingalbo cumpla con
lo que se le tiene mandado en lo que acupare de-
ca por auto del Rcu.do de quinze de Dezembre
del año proximo pasado de mil setecientos
veinte y cinco con apercibim.to; y se anula y re-
voca todo lo hecho por el concejo Real en el dia
ô dias que expresa el Pedim.to y se apercibira al dho
Ayuntam.to que no inove sobre ello, y que en ade-
lante no junte Concejo Real sin Licencia del
Rcu.do bajo la pena de que seran castigados se-
veram.te =

[rubric]

[rubric]

Exmo. Señor

SELLO CUARTO, VEINTE MS
CAYDOS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

32

In Dei Nomine Amen Sea a todos Manifiesto Que en el año contado
del Nazimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil Setecientos Veinte
y Seys dia Catorce que Secontaua a Beinte del mes de Agosto en la
Villa del Puerto Mingalbo Estando Junto y Congregado el Con-
cejo General dela dha y presente Villa del Puerto Mingalbo en
La Sala Alta dlas Casas de dha Villa donde Otras Vezes pa
ra talez y Semejantes Actos y cosas como Las Infrascriptas y Si
guientes Hazer y Otorgar el dho Concejo General Sea acostumbra
do y acostumbra Juntarse en Igual, y en la Congregacion de
aquel Intervinieron y Fueron presentes Los Infrascriptos y Sigui
entes. Primeramente Estevan Poliona Alcalde de mayor Justicia y
Juez Ordinario de dha Villa, Miguel Alcalde Vegidor segundo, Ju
an Allepuz Ybañes Lugar Teniente de dho Justicia, Domingo
Gomez Sindico Procr. Probintante, Fran.d Eximeno Mayor, Jayme Gra
nes, Joseph Garcia de Leon, Andres Churabete, Juan Poliona de Jayme,
Joseph Alcalde de Juan, Pedro Granel de Pedro, Pedro Portanebe, Do-
mingo Peña, Joseph Sanz, Pedro Ybañes Cirujano, Bartolome
Carrillo, Luis Sancho Menor, Miguel Andres, Vicente Garrido de
Joseph, Juan Alcalde de Antonico, Juan Portanebe, Joseph Ybañes
de Juan, Juan Churabete de Pasqual, Juan Alon, Joseph
Castillo, Juan Antonio Allepuz, Fran.d Eximeno Menor, Joaquin
Garces, Phelipe Churabete, Juan Garces de Buenaño, Fran.d Gui-
llamon, Fran.d Poliona Mayor, Joseph Benages mayor, Vicente
Lino Gil, Pedro Allepuz, Valeriano Romeu, Bartolome Gil,
y Pedro Sanza de Domingo todos Alc.s y Vec.s Vezinos y Hauitadores
de dha Villa del Puerto Mingalbo, Estando todo el dho Concejo
General Concejantes y Concejo General Saluntes Celebrantes y Repre-
sentantes Los Saluntes por los Absentes todos Vnanimes y Concordes
y ninguno de Nosotros discrepante ni contradiziente en dho nom

bre y Voz de Conçejo General, y estando todos los Sobre dichos
en Sus asientos Sentados Propuso el Alcalde Mayor Estando so
sona Justiçia y Juez Ordinario de dha Villa Dixo que para lo
que Havian sido llamados y congregados a dha Sala y puesto
era que en Attençion de Haver sido alas Cassas del Botor Pe
dro Alpuente Medico de dha Villa el Primero dia del mes de Abril
de este presente año de mil Setecientos Vinte y Seys. los Alcaldes
y Regidor Segundo, y el Sindico Procurador y Haviendo leydho
los dhos Alcaldes Botor, tenemos Noticia que Vm. esta tan solamente
en el Vacante de ella, para Se Vm. Pueda Ir Visitar desde agora
hasta el dia del Señor San Juan de Junio primero Viniente de
este presente año Se le daxa de Salario por cada Un mes dos
Doblones que Son en dha Hazza Ocho Libras Valençianas, y a San
Juan Secondueña y Capitulada por Conçejo General, y Respondio
dho Dr. Pedro Alpuente que Se le daban aquello que acada Un Mes
le cada Salio por Algueldan en Cada Año que Les Servirá
, Muy Quieto, Dixo que no siendo assi no se atrebia a Servirles de
, merced mas a la Villa, y que desde el dia Segundo de Abril en adel
ante no dandole lo que corresponde por cada Un mes del Sobrario que
, en el Discurso del año Dana que Sobre quien Les asistiere
dhos Señores, y Havido dado Facultad dho Alcalde Mayor
Separasse por Voto Si havia de assistir dho Dr. Pedro Alpuente
o despidirlo Pasaron por su cabeça y Votaron todos Vnime dis
crepante que dasse despidido de dha Conduta de dha Villa del
Puerto Pingalbo desde el dia Segundo del dho mes de Abril
de este presente año de mil Setecientos Vinte y Seys. Y Despues
dicho Sobre dho dicho dia mes, año, y lugar al principio de
dho acto Vecitados y Calendados Propuso el Vegidor Segun
do Miguel Prado que algunos Vezinos le havian dado algu
nas quexas que el Cirujano Juan Emilio Ximano Conduc
do en dha Villa que no tenia Bastanteo aquello de los Vezinos
Q que unas Vezes curaba y otras sin el y otras lo tenia, y que
dicho Ximano no havia Sino 6 Lugar a Pelota, y Quedas
pues tenia curaba la mano para a Sangrar y Sangraba y
assi que lo despidiessen de dha Conduta Paso por Voto para el
dho Conçejo General Botando con Bolas y fueron Vinte y Seis
Bolas q. se despidiessen y dos Bolas que quedasse en dha Condu
ta con que tambien quedo despidido, dandole de Tiempo para
que buscque Otra Conduta desde aqui Basta el dia del Señor
San Miguel del mes de Setiembre de este presente año de mil
Setecientos Vinte y Seys. Y assi mismo dho dia, mes, ano, y lu
gar Dio el consentimiento dho Conçejo General al Ayuntamiento de
dha Villa para que Se lide Un Viudo a Don Thomas Balthazar
Caballero Noble de Valencia para que este Busque y ponga no
Cinias en su Molino Aguel uso Situado y puesto en el ter
mino de dha Villa y partida de las Solanas, y que este Molinero
Sea a Satisfaccion de todos los Vezinos de dha Villa, Despidien
do aque actualmente esta en el dho Semolino. De las quales
Cossas y Cada Una de ellas Requirieron del dho Conçejo General Pide
y Escribi Las presentes Disposiciones y Deliberaciones del dho Conçejo
General Las quales protesto diziendo lo el Not.o Infrascripto que
no podia hazerlas dhos autos ni Escribir dhas deliberaciones y Disposi
ciones, Sino que Embiasse presente el Vegidor Primero que es Caye
tano Bastan y me Respondieron que Vsquazido y pagado lo havian
de hazer; Bailandose acabado ello presentes por testigos Vicente De
nages Bandiante y Juan Aleyza Granadeo Vezinos en dha
Villa del Puerto Pingalbo

Ante mi Pedro Perez Domiciliado en la Villa del Puerto Pingal
bo y por authoridad Real por todas Las Hezzas Reynos y Señoríos
del Rey Nuestro Señor Publico Notario que alo sobre dho presen
te me halle Signe et Cetera Apruebo los enmendados donde
Selien = b = bale = e = et Alexandro Perez

Medio marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Pedro Lazaro Mol.ª y Secretario del ayuntamiento de la Villa del Puerto Vinzalbo Domiciliado en la dha Villa Cattifico y doy testimonio como en el dia Diez del mes de Agosto del año presente de Mil Setecientos Veinte y Seis estando Juntos en las Casas de dha Villa Ciuran Molina Alcalde Mayor - Miguel Hedo Lerado ô Regidor Segun do Juan Allegre Vecino Lugar teniente del Alcalde Domingo Gomez Sindico Procurador, y estando ô sentados en su puesto Dixo dho Alcalde que hauia de biado à buscar para que Viniese adhas Casas Cayetano Anadin Regidor Primero; al Regidor Segundo, y no hauiendolo hallado en las Casas de Segunda habitacion mando a Miguel Villazoya lo buscara donde estubiese y dicho Miguel Villazoya Incontinenti y corriendo publico de dha Villa lo fue a buscar y lo encontro Fuera del Lugar y llamandolo Cedio Vecino delante del Señor Alcalde Diziendole que fuese a las Casas de dha Villa que hauian de tener Concejo Decreto y despues Concejo General el Qual Respondio dho Regidor Primero que no tenia que hazer que quando tubiese que determinar acudiria, y luego se fue a las Casas de dha Villa donde estaba Villanin que Dixo Miguel Villazoya Nuncio dicha Villa

En Testimonio de Verdad
Pedro Lazaro Mol.ª y Secret.ª

Enmendados do enmendados donde Selen = cha = S = et Illenun

Sello quarto, veinte mara-
vedis, año de mil seis-
cientos y veinte y seis.

En la Villa de Alcañiz, a veinte y quatro dias del mes de Noviembre, año de mil seiscientos y veinte y seis, ante los Ms. Sen.

Parezio presente Jaraon en nombre del Mag.co, dela Villa de Puerto de Mingalvo en el espediente sobre la conduccion de Medica y demas sirvientes intxa durida a instanzia de Prox. Sindica de dha Lugar dijo que anstruzia demiga- te allegada, que por Caietano Martin Regidor primero dha Villa se abia presentado pedimento alegando, que en dha Villa se abia juntado Conzejo general sin decreto ni liuren- zia para xerolver sobre la despedida delos sirvientes si se concluida la conduccion de estos, y que con efecto los abian despedidos contra dicendo alos decretos de C.a. y en virtud de dho pedimento fue servida V.a. despachar provision xaque el Mag.co de dha Villa cumpliese con lo que estava mandado en auto de a cuerdo de quinze de Deziembre del año proxima para ser dando por nulo todo lo hecho por dho Conzejo general en los dias que expresa dho pedi- mento apercibiendole que en adelante no hunovase ni Juntase conzejo genexal sin decreto de C.a. Mediante aquelos hechos alegados por dho Regidor primero antidos son inzientes, pues aunque es verdad que dho Mag.co, junto con zejo para xerolver sobre los referidos conduzidos no los es dho Conzejo fuese genexal sino de quarenta personas que es el estilo que siempre à avido en dho Lugar para tratar y xerolver sobre conductas y otras cosas pertenezientes al pub.co de dho Lugar sino que Jamas sea a Juntado Conzejo genexal con intervenzion de mas personas lo que se califica en virtud del testimonio, que en devida forma exciento

Y aunque es verdad que dho Regidor primero no concurrio en dho Consejo pero se le llamo para ello en la forma de rrda como resulta del testimonio que presenta; Nº 2 tampoco es verdad el dho que mi parte junto con dho Consejo sin decreto y licencia de V.S. pues consta de el expediente que siguio en el Real acuerdo Pedro Ybañez Zapuyans de dha Villa que vaxo el dia veinte y nueve de Octubre del año mil seteçientos veinte y dos segun proveio por V.S. y auto manteniendo al dho Ybañez en la xta conduccion de mano de su conduta y entre otras provi-dencias mando que dha Villa siempre que quisiere azer conduccion de nuebo la executase cambocando para ello a todo el Consejo general en la forma que era estilo y costumbre para la qual se le daba licencia y facultad y mando de esta se siguiendo el estilo y costumbre de juntar Consejo general en dha Villa que era la cambocacion de las quarenta Personas que executo ait para rreglar sobre los conducidores en la forma que resulta del testimonio presentado: Y tambien fue voluntarios y sin fundamento el dezir dho Regidor que mi parte avia contravenido al auto de quinze de dho mes de Dzre embre pues siendo como es cierto que el medico Pedro Alguente no tenia conduccion formal con señalamiento de tiempo sino que solamente servia interinamente y en la vacante de conduccion mientras no se hacia formalmente segun estilo y costumbre, y resultando assi mismo del dho testimonio presentado que dho medico Alguente no quiso continuar en rreglar la vacante por el salario que se le daba es visto que dha Villa mi parte pudo libremente y sin contravenir alzitado

Sello Quarto, Veinte Mrs. Ravedis, Año de Mil Sete-cientos y veinte y seis.

Ilmo Señor

Valero del Plano en nre del Dr. Pedro Alguente Medico de la Villa del Puerto de Mingalvo en los autos de Pedro Ybanez Cirujano sobre manutencion en su conducta en la mejor forma y que haya lugar en dro ante V.S. parezco y digo que el dho dia noticia se ha pronunciado auto difinitivo por V.S. vaxo el dho dia veinte y vno de los corrt.es mandando se vuelba a juntar el Concejo general compuesto de diferentes Sujetos en la forma acostumbrada y con asistencia del Medico Regidores y Ayuntam.to de dha Villa y sin embargo de las manutenciones y demas providencias tomadas en este expediente hagan nueba eleccion de Medico Cirujano y Boticario alo dha Villa sin tener parte q.e dha eleccion alos q actualm.te sirven estos empleos como mas largam.te resulta del referido auto: Y respecto de q sobre dha conduccion tiene mi parte fecho pend.te en esta real Aud.a q Cravisbamia del D.r Juan Jeronimo Lataro el qual esta en estado de recibirse a prueba por tanto suplicando con el rrespeto debido en q todo la mi parte

A V.S. pido y suplico sirviendo admitir dha suplica y en su consecuencia mandar se suspenda la execucion de dho auto y q si gan cere q estos se acomunten alos pend.tes por dho oficio del D.r Juan Jeronimo Lataro sobre la referida conduccion sobre q pido Justicia &.

Valero del Plano

55.

Zaraz.ª y Octubre Veinte y quatro de 1726 R.º Y.t

Reg.to Lic.do Robles Segovia Ballo franco Mena

Dn Juan Lazaro ponga en poder del presente Escribano lo autos que penden por su Oficio y mencionan el pedimento y se Juntan con los que ay sobre conducción del Medico y Cirujano de la Villa del Puerto de Mingalbo y Inbocados todos el Alcalde

En la Ciudad de Zaraz.ª a Veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos Veinte y seis años yo el Escr.no de Camara notifique el auto de arriba a Dn Juan Lazaro en su persona de que certifico

Lozano

Zaraz.ª

Sr. Alcalde Reg.to Lic.do Robles Segovia Ballo franco Mena

Estos autos se acumulen alos que penden en Justicia por el Oficio de Dn Juan Lazaro, sobre la Conducción del Dr. D. Pedro Alpuente, y por lo que toca ã este se suspenda por ãora la providencia dada por el Alcalde por auto proveido en Veinte y seis de Octubre de este año, En cuia de estos autos, asi lo proveieron y mandaron los Señores de esta R.l Aud.a Exprivados al Maxzen estando en Aud.a Gral en Zaraz.ª a Catorze de Nob.re de Mil Sett.os Veinte y Seis años

Vale

Sello quarto, Tercero maravedis. Sello Ordinario para los años de mil setecientos y veinte y seis y siete

36.

auto Juntar dho Conzejo segun el estilo y costumbre de dha Villa, y tratar y resolver en el dia de su pedido y conducción de dhos Sirvientes, y por consiguiente que por O.L. sea de rexerir y mandar apremiar la executada por dha Villa imponiendo à dho Caietano Martin Regidor primero de dha Villa las penas y multas que fuere del agrado de O.L. por alegados sinultaneamente en dho suplicamiento: En cuia atencion

A O.L. pido y suplico ala por presentados dhos testimonios, y en su vista servirse de mandar se observen y guarden las resoluciones en tomadas por dho Conzejo en quanto ala despedida de dhos Sirvientes en la forma que resulta del referido testimonio y esto sin embargo de referido auto proveido por O.L. agradecimiento de dho Regidor primero del qual en caso necesario suplico con el respeto debido imponiendo al mismo al suso dho las penas y multas que fuere del agrado de O.L. p. en esta razon probea y determine lo que mejor provea da de dho y Justizia que pido &

Dn Cascon

SS.
Reg.to
Rec.
Robles
Segovia
Ballo
franco

Zarag.a y sep.e a beinte y seis de 1716 Ac.o G.l

Rueda y al Marco

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY SEIS.

Rey de Sobrino
Bodon
Recto) R.l 10 mrs
Oficio 10 R.s

Rubrica Firma Sobrino
Scrib.no de Cam.ra

En conf.d de S.S Mag.des
Cumplo fl. lxxxviij

Oficio
Lozano

Exorcion de Sobrecarta para q.e el Ayuntam.to della Villa de Fuente Mingalbo Cumpla Con lo que por ella Se le manda a Declim.to del Rec.or primero de dha Villa.

Corrida

D.n Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen &.

D.n Lucas Jgnacio de Moncada Marq.s de Monc.da Villafranca Gentilhombre de Cam.a de entrada de Su Mag.d Caua llero del orden de S.n Diago Comendador de la encomienda de Val de Ricote en el Mismo orden Conuen.l y Capitan Gen.l del Reyno de Aragon y Zeland.a de Su Jurisdicion &. y de la Real Junta de Sanidad y Director Gen.l de la Infanteria &. A los quales que Nos &. y Nr.o Publicos y Reales Seru.os Reyno Salud y gracia Saued que en los autos que ban pendido y penden en este n.o Acuerdo sobre que se dio permiso p.a Juntar Concejo Gen.l en la Villa de Puerto Jmgalbo para la Conduccion de Jnfantes y Apoticarios y Medicos Se mando por el n.o Acuerdo en doze de Nouiembre de mil Setteq.tos Veinte y Cinco que sobre esta instancia informasen dentro de seis dias; para Cuya execucion se libro Despacho Conveniente, y haviendo Cumplido dha Villa con lo mandado por el n.o Acuerdo p.r Sup.te Se dio en Pedim.to alegando q.e se hauia noticiado á dha Villa vna Real Prouision para q.e dho Ayuntam.to informase sobre el Contenido de Cierto Pedim.to presentado por

Pedro Juan de Jmidis Jurado de dha Villa en el q.e Suponiendo estar Vacantes las Conducta.s de los Sirvientes de dha Villa pidio en Audiencia facultad y permiso para Juntar Concejo Gen.l de todos los Vezinos para hazer nueva Conduccion de dhos Sirvientes y en Cumplim.to de lo mandado hizo presentacion de dos Testimonios por los quales resulta, lo vno que las conducta.s de los Sirvientes de dha Villa no estaban enteras Vacantes, y siendo el tiempo de conducirlos p.r el dia de S.n Miguel de Setiembre de cada vn año alguno dellos le faltava mas de Dos para cumplir segun los Capitulados, lo otro resulta que haziendose mandado p.r el n.o Acuerdo en el dia Veinte y dos de Octubre del año pasado mil Setteq.tos Veinte y dos que en las nuevas Conducciones se governasen dhs Ayuntam.to juntando p.r ellos Concejo General en la forma q.e ello lo hauia executado en Conformidad de lo mandado por el n.o Acuerdo, y en virtud de Decreto del S.r Temporal de dha Villa q.e se Juntase el Concejo Gen.l de todos los Ve-

Sr. Dn. Pedro Rubio Bard Segovia Pallo franco

ños se siguirian muchos inconvenientes y Disensiones por q.to havian ocurrido en dho Lugar que pretendia la Conducta, que tenia muchos Parciales y Amigos, tumultuadores, y atropelladores del Pueblo y Govierno dho Lugar, de cuios excesos pendia pleyto en esta nra Audiencia y Sala del Crimen, de todo lo qual estaba muy noticioso el Ñro fiscal: Por lo qual nos Suplico que en vista de los testimonios proveyesemos lo mas Conveniente Zensultta Por los nros Regente y oydores hasta el dia Quinze de Deziembre del año pasado mil Sette.tos Quinta y Cinco Se probeyo un auto del tenor Siguiente = Para goza y Quatro Diziembre Quinze de mil Sette.tos Quinta y Cinco años = Dese Provizion para q.e el Doctor Pedro Alguente Medico, Joseph Inoses Apoticario y Juan Guillen Cirujano de la Villa de Fuente Amigalso continuen en sus Conductas en Conformidad de sus Capitulaciones y se aperciba a Pedro Granel Sindico Procor. de la dha Villa q.e en adelante Haga las Declaraciones a esta Audiencia Si Se ofrecieren Con Mas Verdad y

sola pena de q.e Sera Castigado Severam.te y Se prevenga al Alcalde y Regidores de dha Villa pongan el Mayor Cuydado en la Paz y Quietud de ella notificando a Pedro Ybañez y a quien convenga y a sus Parientes no ingurten ni Molesten de hecho ni Palabra a los mencionados Sirvientes Medico, Apoticario y Cirujano, ni perturben el Sosiego de dha Villa, Con apercibim.to de que Seran tambien Castigados Severam.te Y para Su Cumplim.to Se libre Despacho necesario; Y despues de todo Oy dha de la fha en dhos autos y ante los nros Reg.tes y Oydores por parte del Alcalde primero de dha Villa Se ha presentado otra Petim.to Cuyo tenor y el del auto en su razon proveido Son del tenor Siguiente = Exp.mo S.r Caietano Marin Alcalde primero de la Villa de Fuente de Amigalso, como tal Regidor en mi nombre pareso ante Vm.d parezca y como mexor aya lugar en Dro Digo que por auto de Vm.d de Quinze de Deziembre proxime pasado entre otras providencias q.e se dieron fue mandado

que la Villa del Puerto mantubiese en sus Con-
ductas al Medico Cirujano y demas Sirvientes
de dha Villa durante sus Conducciones Zesan
que que Sn hauer fenezido estas en el dia
quatro del Corr.te mes de Agosto el Alcalde prime
ro y Segundo de dha Villa Reg.r Segundo, Sn dicho
dho con protesta Sma y Contra el Dho que por
Costumbre si en aquella Villa demandar llamar
a Concejo el Reg.r primero Sn decreto ni otra
licencia afin de despidir al Medico, Cirujano y
otros Conducidos yen Contravencion a lo mandado p.r Vd. llamaron y tubieron Concejo Gen.l
y Conjecto han despedidas alos dhos Sirvientes
Sn hauer llegado como dho es el tiempo por
que se conduxeron como todo, o la mayor par
te dello resulta del testim.o q.e se entrega
mo presento y Juro, y por q.to en hauer jun
tado dho Concejo Gen.l Sn Licencia y en ha
ver despedidos alos Sirvientes y Conducidos han
Contravenido los del Govierno de dha Villa a
lo esprezado alos Autos Reales en lo pri
mero y alo mandado por Vd. en lo Segundo

40

Lo tanto en Cumplim.to de la Obligacion q.e por mi
oficio me incumbe de dar Cuenta de semejantes
atentados Vd. pido y Suplico se sirva de Con
ceder sobre Carta del referido auto de Diez y
Siete de Deziembre proximo pasado q.e por ora
no se haga novedad Con los Conducidos decla
rando por nulo lo hecho y resuelto p.r dho Concejo
Gen.l Congregados Sn licencia en el dia Quatro de Agosto y
Congregados en dho dia diez y Con apercibim.to q.e los dhos en ade
lante no juntes ni llamen a Concejo Gen.l Sn tener licencia
y permiso de Vd. y q.e procediendo esta se obligue q.e hacer en ade
lante dhas Conducciones con intervenc.on de quarenta Personas
prepuesto. Por el Reg.r primero, concluiendo p.r ello Despacho
ne a pares = Cayetano Martin de Escobar = Laraga y Agosto
Vente y dos de mil Sette D.s Vente y seis anos Acuerdo Gen.l
Dese Provision de Sobre Carta para q.e el Ayuntam.to de la
Villa del Puerto ninguno deje cumpla con lo q.e le tiene manda
do en lo q.e a su Parte toca por auto del Acuerdo de Zinco de
Deziembre del ano proximo pasado de mil Sette D.s Vente y
Cinco con apercibim.to; Se anula y prescato todo lo hecho por el
Concejo Gen.l en el dia, o dias q.e se expresa el Pedim.to y se
aperciba a dho Ayuntam.to que no innove sobre ello, y que
en adelante no junte Concejo Gen.l Sn licencia del Acuerdo
bajo la pena de q.e Sean Castigados Severam.te. Y para su
execucion y Cumplim.to de lo proveido y mandado por el auto
antecedente se acuerda dar esta Real Carta y Real Provision de
Sobre carta a los dirigida en esta razon. Por la qual os man
damos q.e siendo os mostrada y con ella requeridos notifiqueis
a los Alcaldes ord.s y Ayuntam.to de la Villa cumpla con lo q.e le
tiene mandado en lo q.e a su parte toca por auto del dho Acuerdo de

Primera de Dezienbre del año proximo pasado mil Setteçs. Ciento y Cinco con apercibim.to q.e haziendo lo Contrario se procederia ál.s q.e hubiesen de yr en dho; Y assimismo les notificaseis que anulamos y revocamos todo lo hecho p.r el Concexo Gen.l en el dia, ó dias q.e se exgrexara el Pedim.to de dho Incorporado; Y tambien apercibiseis á dhos Ayuntam.to que sobre ello no innove, y q.e en adelante no junte Concexo general sin li. cencia del Rey nro Señor bajo la pena de q.e Serán Castigados Severam.te Y delas Notificaciones y apercibim.tos q.e en esta razon hiciereis nos certificareis por Vro testimonio puesto á Continuacion deste nro Despacho. Dado en la Ciud.d de Zaragoza á Ciento teyntas dias del mes de Agosto de mil Setteçs. Ciento y Seis años: Y de los de nros Reynos = Lisuiano = Entonzes = Dezienbre =

Juan Antonio Lozano S.no de Camara del Rey.no S.ta hize escrivir por sum.do con acuerdo de sus Reg.tes y Oydores della Hud.s de Aragon

Pedro Gazies Notario y Scr.no del Rey Nuestro Señor y abaxo firmado, y Secretario de dho á Juntamiento certifico y doy testimonio como en el año contado del Nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mil Seteçientos Ynobe y Seys dias del mes que Seentava a Veinti ocho de Agosto en la Villa del Puerto Bingalbo y en la Sala Alta de las Casas Comunes y de Concejo de dha Villa y estando Junto el Ayuntamiento della, Juntado y Regueldo Segun dho Uso y

Este timbre es de un pliego.

SELLO V.º VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Ayuntamiento por parte de Capezano Regidor Mayor de dha Villa del Puerto Bingalbo para que Intimasse y notificasse las Vetro Cituas Letras de Sobre Carta, y todo lo en ellas contenido á Esteban Solsona Alcalde primero y Juan Allegue Alcalde Segundo nombrados en las Sobre dhas Letras de Sobre Carta a Miguel Hedo Regidor Segundo y a Dominguo Gomez Sindico Procurador de dha Villa y en atencion de todas ellas Intimados y con ellas Requeridos hiciesen y conssiguiesen cumpliesen todo lo contenido en dhas Vetro Citadas Letras de Sobre Carta, y Examinado Sela Leydo dicho de Suprimera linia hasta la Ultima de aquella Dicho adbersum, y de la forma Francesa q.e en ella se dize Expresa Mazza, y contiene; Respondieron Los dhos Justas obedecian y Sin Suponian Sobre Suficiencia, y Que darian Razones a su tiempo y Lugar, Que Saben Que el Credito No esta Conducido; y Que el Lugarteniente personalmente Tenian á dar Sus Razones berbalmente el Alcalde ó Otro por el que Requiere dar Republico, y muy poco despues Estando Sonando la Campana dho Domingo Gomez Sindico Procurador de dha Villa Poniendose Levantado del asiento donde estaba Sentado en dha Sala donde Suelen tener el Ayuntamiento, y estando en el Campo dho Magnifico Regidor Mayor le dixo Señor Procurador. Mi Sobredicho á ausencia que temia otras Cosas que Confesaix y declaraban y Respondio dho Procurador no daba Lugar á que se hubiesse asentado, y dho Regidor Respondio; Delante Vuestra Testimonio como Requiere obedecia lo que en Virtud de estas Letras de Sobre Carta Real Audiencia lo que doy fé y testimonio dello en Zaragoza dicho dia mes y año Ut supra

Pedro Gazies Notario y Secretario de dho Ayuntamiento

Despues delo sobre dho Luego Incontinenti dho Regidor mayor Cayetano Martin haviendo llamado empresiera bria a Dn Pedro Alpuente Medico de dha Villa y a Juan Guillen Cirujano de ella, Les dixo Dn. Prassigan en Visitar endha Villa Pues por estas Letras de Sobre Carta Remanda La Real Audiencia Los mantenga en posesion de dhas Succendziones Y para q. Conste de Requisito Lebante testimonio alo que Respondieron dho Dn Pedro Alpuente Medico y Juan Guillen Cirujano que an muchisimo Gusto Cumplizan Con Su Mandato alo que doy Fe

Pedro Garces Alf.z y Secretario de dho Ayuntamiento

Sello quarto veinte y un Reales, año de mil seteCientos y veinte y seis

Domingo Delviso ss.no del Rey nro señor y publico por todo el Reyno de Aragon dominicado en la Ciudad de Zarag.a doy fee: Que en dha Ciudad a veinte y dos dias del mes de Marzo del año mil setecientos veinte y seis Cayetano Martin Regidor gaimes de la villa del Puente de fin Salbo y de presente hallado en esta Ciudad sin reboca otros poderes, conhitimio y nombro en poder suio a D.n Balthasar Berreba y a D.n Joseph Felix los de poderes del mismo dela Real Aud.a deste Reyno y dominicado endha Ciudad especialm.te y expressa para q. por el nombre dicho otorgante puedan los dhos poderes juntos y cada uno de ellos por si insolidum, e indibinga en todos y cada dhos pleitos questiones peticiones y demandas assi Civiles como Criminales que dho otorgante tiene o puede haver con quales quier persona o personas, Cuerpos Cabildos y Dignidades de qualquier estado y condicion sean assi en demandando como en defendiendo ante qualquier Juez Competente ordinario Delegado, o Subdele

legado Eclesiastico ô seglar, dando y otor-
gando â dhos grozes y acada vno de ellos
con libre y bastante poder de demas
dar responder defender, oponer, y proponer
excepcion combencion recombencion replicar
dar plicar, y generalmte hazer y procu-
rar todas y cada vnas cosas enel seguim.to
dhos pleito ô pleitos ô probanzas, y prue-
vas con facultad para q.e dho Pablo pueda
el presente poder segun quisiere y lo juzgare
dicho original dho firmado por mi, y q.e
q.e dello conste adonde combenga, asi
dimante dho otorgante hize el presente
en dha Ciudad de Zarag.a dho dia mes y
año dhos testigos y firmo = Los enmendados =
y = para dho alegan.te

Antedicho Pablo de Lezdad
Domingo Pelizero

D. Cayetano Martin

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Exmo Señor

Pablo Lope en Virtud de Caietano Marin Regidor principal de esta Villa del Puesto de Mingalbo, de quien presento poder; Y del Grando con los autos con la Sarosha y sus Regidores sobre q.e Mantengan en sus conducta al Medico, Cirujano y demas Sirvientes y otras cosas. Ante V.E. en la mejor forma q.e ha lugar parezco y reproduzco la Real Provision ganada por mi parte en Veinte y dos del mes mas cerca pasado con las confesiones y pruevas a su continuacion

A V.E. pido y Suplico se sirva por reproducida, y se sirva en Mandar se passe con los autos y que se le comuniquen y den traslado de que se quisiere Sirviendose V.E. hacerlo asi que lo recibiran en contrario y en su vista dicen y alegaran lo que al derecho de su parte combenga, pido Justicia, y costas

Pablo Lopez

SS. Lara 3 y Octubre dos de 1726 and Aud.do Gen.l
Reg.te
Ric.
Robles
Segobia y se entregue con á esta parte por el Ex.mo Sor Dén.or
Gallo
Franco

Sello quarto veinte mara-
vedis, año de mil sete-
cientos y veinte y seis.

Ex.mo Sor

Joseph Felix Lope en nre de Cayetano Martin
Alexidor pre.te de la Villa del Puerto Milgalvo
en los autos y espedte con dha Villa sobre la con-
ducion de sus sirvientes, y otros attentados respondiendo con
tra el ultimo pedimento dado por dha Villa el q.l
se me ha comunicado con los demas autos en la mejor
forma Digo: que sin embargo de su contenido Vex.a Sus
ticia mediante se ha de servir confirmar en todo y por
todo el auto de Vex.a de veinte y dos de Agosto de este
corr.te año mandando se guarde y cumpla lo que
por el se ordena declarando no haver lugar a lo
que en contrario se pide, y condenando en costas y otras
penas a los que han contravenido a los ordenes y decretos
de Vex.a pues assi procede y es de hazer por lo que el q.l de
los autos resulta favorable y Sr.a Ex.te = Y porque negando
como niego la otra parte que en el dia diez de Ag
osto proximo pasado dupidio de la conducta de Medico
al Dr. Pedro del Puente, y a Juan Guillen Cirujano antes
bien calificandolo con un testim.o que presento sobre
ello la contravencion al auto de Vex.a de quinze de Dec.e
del año proximo pasado por el qual fue mandado que
el dho Dr. del Puente y Guillen Medico y cirujano de la dha
villa respective continuasen en sus conductas en conformidad
de sus capitulaciones, y que esta ni sus vecinos no se inquietasen
en de obra ni palabra a los dhos sirvientes y los mandase
bivir en aquellos: Y lo otro su contradicion en lo mismo
que alega y pide pues en dos testim.os que presento informando
a Vex.a la dha Villa el dia quinze del dho mes de Dec.e

y en virtud de los que se proveyo el referido auto dixeron que con sus conducidos Alpuente y Bullen Medico y Cirujano respective esta bien servida la villa y ser vecinos y que no halla en ellos causa ni motivo alguno para despedirlos; Dejue desta inferirse el poco fundam.to con que aora pide la dha parte, y quando le hubiesse ai auto en esta Aud.a que pende y van por la escribania de D. Juan Navarro en los que en Juicio contradictorio dho D. Alpuente tiene ganada ora nueva tuicion de su conducta con razon y debida las puede dar dha Villa y porque tambien contravino en Juntar concejo en la forma que lo dize y resulta por el testimonio que la dha Villa en su ultimo pedim.to presenta; pues aunq.e solo hubiesen concurrido quarenta personas con los Alcaldes y Regidores y confiesa la dha parte por el referido testim.o que fue concejo Gen.l en la forma y como es uso y costumbre Juntarlo para hacer semejantes conducciones lo que no pudo hacer aun en esta forma sin el debido y permitido de Vex.a y por lo mismo procede la revocacion dello en el resulto = y porque niego que por Auto de Vex.a de Veintidos de octubre del año pasado de mil setec.tos veinte y dos se les hubiese dado ni concedido para juntarse ni despedir al D. Alpuente, pues aun de que en tiempo este no servia, ni tenia conducta en dha Villa, se ve por dho auto que la licencia y permiso de Juntar concejo Gen.l en la forma acostumbrada solo se concretaba en tanto y tal fue concedida para quando se hubiese de despedir a Pedro Navarro Cirujano q.e entonces servia en dha Villa y esta conduxese otro de nuevo, pero no para todas las conducciones que la dha Villa hiziese en adelante = y porque todo lo demas que en en contrario se dize y alega es ajeno de verdad y carece de fundamento Por todo lo qual.

A Vex.a pido y suplico sea servido mandar hacer y determinar como en la carta de este mi pedim.to y cada uno de sus articulos lo tengo pedido y suplicado que reproduzgo por conclusion para ante todas cosas Ut supra

Dr. Velasco

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MILSETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Reg.
de
Rec.
Rio
Robles
Segovia
Rallo
Ganeo

Zaragoza y Octubre del V.to Real Acuerdo

Traslado Autorizado y dado Relator.

En Zaragoza a ocho días del mes de octubre de mil setecientos veinte y seis años ante el infrascripto escribano y testigos parezió Don Pedro Lopez de Landa y presentó la carta de la otra parte de esta otra parte de esta

Lorano

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.

Sr. Relator

Don Pedro Lopez en nombre de Caietano Marin Regidor primero y Vecino de la Villa del Puerto de Mongalbo: en los autos con los Sobre la manutencion de sus Sitios y otras cosas. Digo que el Procurador de la parte contraria los ha hecho y pasado el termino y los ha sacado de poder

A V. S. pido y Suplico se sirva en mandar se le entregue a su Versacion, pido Justicia

Don Pedro Lopez

S.S. Lara q. y Ordubre Catorze de 1716 d. Ante Fral
Reg.
Ric
Robles
Segura
Pallo
Zanca

Oy, ó Carrel.

Sello marancelo.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En la Villa de Sahagun en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y seis años ante el Señor Don Vicente Garcia Alcalde ordinario por su Magestad en ella y su Partido por ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Antonio Fernandez Vecino de la Villa de Villalpando en nombre de la Villa del Burgo de Villagalvo en los autos y expediente sobre la conduccion de Sirvientes Dijo que remetida dada y notificada traslado del pedimento presentado por la otra parte y sin embargo de su contenido S.S. se ha de servir en Justizia de azer y determinar a favor de mi parte como tengo pedido en mi antezedente pedimento que ai por azido de azer por lo general y mas favorable que de los autos resulta en que me afirmo y ratifico. Y porque ofrezco Justificar que la instancia de la otra parte anda combenida con Pedro Alguente su amigo y apasionado y que a influxo de este ha intentado. Y porque tambien ofrezco Justificar que el dho Alguente anda por empezado en mi profesion y que por ello an intentado muy a tales fuerzes en las enfermedades de los enfermos en grave detrimento de la publica salud. Y porque en corroboracion de lo referido el dho Alguente no a estado nunca graduado de Dotor ni Bachiller en medizina y lo contrario ofrezco menos Y porque aunque el suso dho entre a suplir por defecto de medico y entretanto que otro se conduzia no fue por reconozer en el abilidad ni sola por medizion de algunas parziales suias en cuio supuesto teniendo dho Alguente contra la falta de grados y lizencias necesarias para visitar y tambien falta de la conduccion legitima de el Consejo de dha Villa es visto que no tiene titulo alguno legitimo para mantenerse en ella y que la dha Villa a podido executar lo referido sin contravenir en manera alguna a los decretos de S.S.

Porque todos demas que encontrare se dize en
zuzto y carece de fundamento y para el Conzejo Real
ia atenzion

A V.S. pido y suplico se sirva de azer y determinar
a saber de mi parte como en la cabeza de este pedimento y
en cada uno de los capitulos de dho pedido, o como mejor
proceda de drô y Justizia que pido &c

Dr Nicolas Blasco

SS. de Reg.to de Abeles Segovia Rello Franco Mena

Buelvase a juntar el Conzejo Real con puesto de los Zu
nibia Jueces en la forma acostumbrada, y con a
tenzia del Alcalde Reg.r y Regidores de la Villa de
Jesus Mingalvo sin Embarazo de las manutenzion y
demas providencias tomadas en este Expediente
hagan nueba eleczion de Medico Zirujano y Bo
cario para dha Villa sin tener parte para dha el
cion los que actualm.te sirven estos empleos ni al
dro Ybanez Cirujano que ha sido de dha Villa
Vista de estos autos y asi lo Provicaron y mandaron
los SS. de esta Real Aud.a estando en Aud.a Gral e
Zaragz.a a Veinte y Uno de Octubre de mil setez.os Y cinco
Seis años

Montero